

RESOLUCIÓN OCS-SO-003-No.059-2024 DEL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

EN RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO INMERSO EN LA RESOLUCIÓN OCS-SO-002-NO.049-2024, ADOPTADA POR EL PLENO DEL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR EN SU SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA EFECTUADA EL 07 DE MARZO DE 2024 PRESENTADO POR EL ING. JIMMY JAVIER CEVALLOS ZAMBRANO, MG. DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO Nro. ULEAM-CDP-001-2024.

El Ing. Jimmy Javier Cevallos Zambrano, Mg., docente de la Facultad Ciencias de la Vida y Tecnologías, Carrera de Agropecuaria, presentó un Recurso de Reconsideración y solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo, inmerso en la Resolución OCS-SO-002-NO.049-2024, adoptada por el Pleno del Órgano Colegiado Superior (OCS) en su Segunda Sesión Ordinaria efectuada el 07 de marzo de 2024, dentro del Proceso Disciplinario Nro. ULEAM-CDP-001-2024, Órgano Colegiado que adoptó tal decisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto Universitario. Al efecto, hay lo que sigue:

PRIMERO: Antecedentes.

1.1.- A fojas 1 y 18 del Proceso Disciplinario Nro. ULEAM-CDP-001-2024 instaurado en contra del docente Ing. JIMMY JAVIER CEVALLOS ZAMBRANO, constan los oficios sin número de fechas 24 de noviembre y 26 de diciembre de 2023, en los cuales la señorita CARMEN MÉLIDA GALLEGOS VERA, con cédula de ciudadanía No. 2100709944, estudiante de la Carrera de Agropecuaria de la Facultad Ciencias de la Vida y Tecnologías, puso en conocimiento de la Ing. Paulina Espinoza Zambrano, Mg., Directora de la Carrera Agropecuaria, lo siguiente: *"(...) quiero comunicarle que dejo constancia impresa de los chats sostenido con el Ing. Jimmy Cevallos Zambrano, Mg., docente de la Carrera, que imparte la asignatura de Nutrición Vegetal, en donde se expresa de manera indebida. Adjunto las evidencias para que se proceda de acuerdo con lo estipulado en estos casos y estaré dispuesta a rendir declaraciones"; Posteriormente la estudiante hace un alcance a la denuncia en contra del profesor Ing. JIMMY JAVIER CEVALLOS ZAMBRANO (...) En cuya parte pertinente, dice: "En el primer semestre, correspondiente al período 2022-1, cuando iniciamos las clases de la asignatura Introducción a las Ciencias Agropecuarias, dentro de un mes y medio, aproximadamente en la semana 6 de estudio, me dijo al oído que si yo era "una vaca" por mi volumen de senos, haciendo referencia a que si había dado de lactar mis senos a un hombre. Esto sucedió en el Bloque de Agropecuaria de la Facultad Ciencias de la Vida y Tecnologías en el aula donde en la actualidad es el cubículo de los docentes. Este acto solo lo supe yo, no tengo testigos, puesto que me lo dijo al oído; yo le respondí: porque es atrevido que no me venga a faltarme el respeto y me dijo que yo no lo esté amenazando que si quiere él puede hacerme quedar el semestre. En el tercer semestre, correspondiente al período 2023-1, en el aula 302 del bloque Agropecuaria, parados en la puerta me*



dijo que quería quitarme la falda y la blusa para él transformarme y ubicarme una falda pequeña y blusa corta y si era posible, mejor sin nada y “hacerme cositas ricas” y en ese acto tengo a mi compañera Lisseth Mendoza como testigo que escuchó todo; también escuchó mi compañero Adrián Ruano Holguín con número de teléfono 0992162650. En este mismo semestre, periodo 2023-1 el Ingeniero Jimmy Cevallos me dijo frente a mis compañeros que cursaban conmigo la asignatura Botánica Sistemática, estábamos en una ronda conversando, llegó el profesor Jimmy Cevallos y se acercó y me dijo que quisiera jalarme las trenzas y hacerme cosas fuertes conmigo y ahí estuvo mi compañero Víctor Mero Góngora, con número de teléfono 0985966987 y entre otros compañeros que no quieren testificar. Espero de todo corazón que como estudiantes podamos ser protegidos, porque estos actos atentan contra nuestra honra, estado de ánimo. No puedo creer que en la Universidad encontremos personas con actitudes no adecuadas”;

1.2.- Luego del trámite propio de este procedimiento disciplinario, esto es, se lleva a efecto el auto inicio del proceso disciplinario de fecha 10 de enero del 2024. Es citado en persona el docente Ing. JIMMY JAVIER CEVALLOS ZAMBRANO, él comparece con un abogado de su confianza, se realizan las diligencias respectivas, las partes involucradas presentan sus anuncios probatorios que se creen asistidos, los involucradas concurren a realizar las preguntas de ley a través de la Presidenta de la Comisión de Disciplina y Procedimiento. Posteriormente existe un informe motivado de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, mismo que es llevado al Órgano Colegiado Superior; y en fecha 7 de marzo del 2024, se **RESUELVE:**

Artículo 1.- Dar por conocido, debatido y aprobado en todas sus partes el informe presentado por la Comisión de Disciplina y Procedimiento, mediante oficio Nro. Uleam-CDP-2024-006-OF de 26 de febrero de 2024, suscrito por la Ing. María Irasema Delgado Chávez, Mg., Presidenta y por los miembros de la antes dicha Comisión Permanente del OCS, al que se anexa dos cuerpos compuesto de 184 fojas, que corresponden al Proceso Disciplinario Nro. ULEAM-CDP-001-2024, instaurado contra el Ing. Jimmy Javier Cevallos Zambrano, Mg., docente de la Facultad Ciencias de la Vida y Tecnologías; ante denuncia presentada por la estudiante de la carrera Ingeniería Agropecuaria de la Facultad Ciencias de la Vida y Tecnologías: Srta. Carmen Mélida Gallegos Vera.

Artículo 2.- Aplicar al ING. JIMMY JAVIER CEVALLOS ZAMBRANO, MG., docente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, que ejerce la cátedra en la Facultad Ciencias de la Vida y Tecnologías, la sanción determinada en el segundo apartado del artículo 207, literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las sanciones para profesores e investigadores; esto es, “Separación definitiva de la institución..”; en concordancia con el artículo 250, numeral 3 del Estatuto de la institución de educación superior, al haber adecuado su conducta con el cometimiento de la falta considerada como MUY GRAVE, tipificada en el primer apartado del artículo 207, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior; esto es, “Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, sicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima”.

Artículo 3.- Solicitar al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, para que conjuntamente con el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General, atento a lo establecido en el artículo 277 del Código Orgánico Integral Penal, pongan en conocimiento mediante denuncia ante la Fiscalía General del Estado, con jurisdicción en Manta, acompañando copias certificadas del Proceso Disciplinario Nro.ULEAM-CDP-001-2024, aperturado contra el Ing. Jimmy Javier Cevallos Zambrano, Mg., docente de la Facultad Ciencias de la Vida y Tecnologías, para que se proceda a realizar la investigación previa, de conformidad con el inciso segundo del artículo 207.2, de la Ley Orgánica de Educación Superior, cuya parte pertinente, dispone: (...) “Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar”.

Artículo 4.- Brindar a la señorita Carmen Mélida Gallegos Vera, estudiante de la carrera Agropecuaria de la Facultad Ciencias de la Vida y Tecnologías, la asesoría legal y patrocinio para su defensa ante la Fiscalía General del Estado, a través de los profesionales del derecho de la Dirección de Procuraduría General de la Universidad.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria, continúe proponiendo y ejecutando políticas, subprogramas y acciones para la prevención de los actos de naturaleza sexual, como los casos de acoso sexual, de conformidad con los literales a), b) y d) del artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 85 del Estatuto institucional.

Artículo 6.- Comprometer a los Consejos de Facultad, realicen capacitaciones, charlas, asesoramiento y acompañamiento en temas de acoso sexual, violencia de género, psicológica y discriminación con el fin de erradicar todas y cada una de las formas de violencia, incluido el acoso, que no deben producirse en la comunidad universitaria, donde debe prevalecer la responsabilidad académica y el respeto mutuo entre docentes y estudiantes.

Artículo 7.- Que el Señor Rector amparado en sus facultades determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto Universitario y artículo 25, literal i) de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, “coordine con las entidades de justicia, procesos de capacitación permanente, sobre los delitos de violencia contra las mujeres, acoso y violencia sexual dentro del ámbito de educación superior”; y, literal j) “Establecer como un requisito de contratación y permanencia de todo el personal docente, el no contar con antecedentes penales en casos de violencia contra las mujeres y abuso sexual”.

1.3.- De lo resuelto por el OCS, el docente Ing. JIMMY JAVIER CEVALLOS ZAMBRANO, presenta a través del Rector de la Universidad para ante el Órgano Colegiado Superior, el Recurso de Reconsideración y Suspensión de la Ejecución del Acto Administrativo. Para ello, el señor Rector de la Universidad, atento a lo establecido en el artículo 55, inciso segundo del Código Orgánico Administrativo (COA), en armonía con lo dispuesto en el Artículo 81, numerales 10 y 11 del Estatuto

Universitario, solicita al Procurador General de la Universidad un Informe Motivado respecto a la Reconsideración del referido docente.

1.4.- Al efecto y con vistas al recurso presentado el día 13 de marzo del 2024, las 14h27 ante el Órgano Colegiado Superior por el recurrente a la RESOLUCIÓN OCS-SO-002-No.049-2024 de fecha Manta 07 días del mes de marzo de 2024, en la segunda sesión ordinaria del pleno del Órgano Colegiado Superior, plantea que se acepte su RECURSO DE RECONSIDERACIÓN y consecuentemente se REVOQUE y ORDENE EL ARCHIVO y por tanto quede sin efecto la resolución...". Reconsideración que lo fundamenta amparado en el inciso final del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República; artículos 281 y 282 del Código de Procedimiento Civil; artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; artículo 34, numerales 20, 27 y 28; artículo 256 y 257 del Estatuto vigente de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; y, amparado en el segundo inciso del artículo 257 del Estatuto Institucional, SOLICITA la SUSPENSIÓN de la EJECUCIÓN del acto administrativo que impugna, debido que concurren las 2 circunstancias requeridas que justifican su solicitud..."Para el análisis se considera lo siguiente: En el romano IV, FUNDAMENTOS DE HECHO, específicamente en el numeral 4.1 de su recurso, se limita a transcribir y sin análisis alguno, lo resuelto por el OCS y que está determinado en el artículo 1 de la Resolución OCS-SO-002-No.049-2024 de fecha 07 de marzo del 2024. En el numeral 4.2 de su escrito, se limita a transcribir y sin análisis alguno, lo resuelto por el OCS, y que está descrito en el artículo de la resolución que recurre. En el numeral 4.3 del referido escrito, se limita a transcribir y sin análisis de ninguna naturaleza lo resuelto por el OCS y que se encuentra textualizado en el artículo 3 de la resolución del OCS. En el numeral 4.4.- del antes dicho escrito, se limita a hacer referencia al acta No. CDP-SE-001.2024 de la Comisión de Disciplina y Procedimiento mediante oficio Nro.ULEAM-DBANU-2023-476-0F de fecha 22 de junio de 2023, suscrita por la Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg, presidenta de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, Miembros y Secretario de la Comisión, y se limita a transcribir sin análisis legal alguno, lo que se dice en el expediente disciplinario a fojas 24 y transcribe TRES de los considerandos. En el numeral 4.4.- Transcribe lo que dispone el Art. 76, literal L) de la Constitución del Ecuador, cita algunos criterios de la motivación. Más adelante se indica que, "La motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite al destinatario del acto administrativo conocer el razonamiento lógico del emisor del acto y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a expedirlo y considera que los antecedentes que se exponen en la Resolución OCS-SO-002-No. 049-2024 adoptada por el Pleno del OCS, debe ser coherente con lo que resuelve y nunca puede ser válida una motivación cuyos antecedentes sean contradictorios con la decisión. La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión. Indica que la resolución impugnada deberá estar adecuadamente motivada y no lo está, por ello, deja al destinatario del acto administrativo en indefensión. Destaca que la resolución impugnada contiene una sola enunciación de como se ha llevado el expediente administrativo dentro de la Comisión de Disciplina y Procedimiento...que solo analizó de manera (así consta en el escrito) parcializada las pruebas presentadas incluso de manera extemporánea por la denunciante y no se permitió analizar en lo más mínimo las pruebas aportadas y presentadas dentro de los términos de ley, omisión a decir de él, a incurrido el OCS y que al no haberse motivado se vuelve arbitrario...". Indica que, "la resolución

impugnada debería establecer, y no la hace, en forma suficiente las razones de hecho y de derecho que fundamenten la decisión de sancionarlo de manera práctica con una supuesta falta muy grave en su contra, que implique, además, la existencia de un razonamiento coherente, suficiente, claro, concreto y congruente, antes de tomar una errada decisión...". Considera, que la resolución impugnada, carece de un silogismo jurídico válido, tal omisión genera arbitrariedad e indefensión. En el numeral 4.5, transcribe lo determinado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, que guarda relación a la seguridad jurídica; agrega que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional...". El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos... así como que las instituciones del Estado, sus dependencias, servidores públicos, y que las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Argumenta que la doctrina constitucional explica que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse como "la regularidad o conformidad a derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las administraciones públicas". Esta previsibilidad es la actuación de autoridades, entre ellos los organismos de cogobierno de las IES...", indica además que, modificar las reglas de juego de forma ex post y establecer responsabilidades sobre esa base ocasiona inseguridad jurídica, cuyo efecto es la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios, como ocurre en el presente caso. Explica que el OCS no valora ni ha considerado jurídicamente lo siguiente: - Con fecha 2023-11-08 se emite acción de personal que rige a partir 2023-11-09 a favor del Dr. Medardo Mora Solorzano reintegrándolo con la referida acción de personal al rectorado de la ULEAM, en consecuencia quien se desempeñó como rector hasta esa fecha dejó de serlo porque no pueden jurídicamente desempeñarse 2 personas al mismo tiempo cumpliendo mismas funciones al tratarse de una institución regulada por el derecho público, se debe respetar las normas establecidas para estos casos... advirtiéndose que a partir del 9 de noviembre del 2023 para que tenga validez jurídica en la ULEAM, debería estar suscrita por el Dr. Medardo Mora Solórzano en su calidad de rector y si este ha renunciado a esas funciones se debería subrogar de acuerdo a lo establecido en el estatuto institucional, por lo que alega a su favor la ilegitimidad de las sesiones presididas por el Dr. MARCOS TULLIO ZAMBRANO ZAMBRANO, así como también es ilegítima la resolución impugnada suscrita por el referido profesor quien funge en el presente proceso como supuestamente rector de la ULEAM". Cita textual. Señala que en el artículo 2 del Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Especial de Disciplina de la ULEAM, prescribe. "El H. Consejo Universitario nombrará a los miembros de la Comisión Especial de Disciplina, que estará integrado por 7 miembros de la comunidad universitaria y uno de ellos la presidirá. Percibir que la comisión que instauró y sustanció el expediente administrativo incoado en mi contra solo la integran 3 miembros es decir no se encuentra integrada tal cual como está previsto en el artículo expresado". Cita textual. Señala que en el artículo 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Especial de Disciplina de la ULEAM preceptúa: "La comisión Especial de Disciplina de la ULEAM avocará conocimiento de la denuncia presentada, y el pleno de la misma con el quorum reglamentario resolverá calificarla como grave o muy grave. Con esta resolución se iniciará el expediente administrativo en el término de tres días a partir de la fecha de este pronunciamiento o procederá en el mismo término rechazarla por falta de méritos o fundamentos... Obsérvese que esta disposición legal ordena, manda, dispone que con el quorum

reglamentario se resolverá calificar la falta como grave o muy grave, para la presente causa el quorum de 7 miembros deberían ser 4 miembros presentes, de la revisión de la revisión del expediente y de todo lo actuado se observa con claridad la participación sólo de tres miembros en consecuencia se reúne la comisión sin establecer el quorum que por mandato legal debe existir. Indica que la comisión en sesión del jueves 4 de enero del 2024 apertura proceso disciplinario en contra del Ing. JIMMY JAVIER CEVALLOS ZAMBRANO, Mg, profesor titular a tiempo completo en la carrera de la Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnologías por el presunto hecho de acoso...Desde el 04 de enero del 2024 hasta el 07 de marzo del 2024 han transcurrido exactamente 64 días, es decir, más del plazo establecido para la sustanciación y resolución que prescribe el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior que reza: ...”El órgano definido en los estatutos, en un plazo no mayor a sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelva a las y los estudiantes, profesores e investigadores. En otras palabras, caducó la capacidad legal que tenía la institución Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí para resolver. Hace notar que el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Disciplina, fue aprobado en la sesión ordinaria del H. Consejo Universitario del lunes 28 de enero del 2013, se aprobó en segundo y definitivo debate, así lo certifica el Lcdo. Carlos San Andrés Cedeño secretario general de la Universidad. Obsérvese, dice que, el Estatuto Institucional ha sido reformado en el año 2023, mediante resolución OCS-SE-010-No. 089-2023 de 14 de abril del 2023, así lo certifica la Ab. Yolanda Roldán Guzmán secretaria general y las reformas fueron validadas por el Consejo de Educación Superior en la Ciudad de San Francisco de Quito, D.M, a los 10 días del mes de mayo de 2023, en la decima novena sesión ordinaria del pleno del CES. Señala que por mandato del actual estatuto, se debió tener aprobado el Reglamento Reformatorio para el funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, en consecuencia al no realizarlo el expediente se tramitó con una norma derogada por mandato legal, lo cual acarrea la nulidad de todo lo actuado en el expediente incoado en su contra...Y considera que el actuar de la Comisión de Disciplina y el Órgano Colegiado Superior de la Universidad, viola flagrantemente la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento General a la mencionada ley, las resoluciones del CES y el Estatuto de la Universidad. Fundamenta su RECONSIDERACIÓN en el Art. 76, numeral 7) literal m) de la Constitución; el inciso final del numeral 3) del artículo 11 de la Constitución; artículos 281, 282 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente; artículo 34, numerales 20, 27 y 28, artículo 256 y 257 del Estatuto vigente. Siendo su PRETENSIÓN CONCRETA, que se acepte su RECURSO DE RECONSIDERACIÓN planteado y consecuentemente SE REVOQUE y ORDENE EL ARCHIVO, y por tanto quede sin efecto la RESOLUCIÓN OCS-SO-002-No. 049-2024, adoptada por el Pleno del Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en su segunda sesión ordinaria, efectuada el 7 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y otras.

2.1.- Constitución República del Ecuador. (CRE).

El artículo 66, numeral 3 de la Constitución, reconoce y garantiza a las personas: “El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; y, b) Una vida libre

de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”.

El artículo 76, numeral 1, 2 y 7 de la norma suprema, prescribe: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”;
2. “Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”;
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá entre otras, las siguientes garantías:
 - a) “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.
 - b) “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”.
 - c) “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.
 - h) “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.
 - l) “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.
 - m) “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

El artículo 82 de la Norma Constitucional, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

El artículo 83 de la referida Norma Constitucional prescribe: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: Numeral 5. “Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento”; numeral 9. “Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios”;

El artículo 226 del texto Constitucional, ordena: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”;

El artículo 347 de la misma Constitución, en su numeral 6, dispone: “Será responsabilidad del Estado (...): “6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes”.

Por su parte el artículo 355 de la suprema norma, inciso segundo, ordena: “... Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones...”;

2.2.- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CSETFDCM).

El Ecuador es suscriptor de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y que, considerando la Carta de las naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Esta Convención en su artículo 2, define las POLÍTICAS PARA ELIMINAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, estableciendo: Literal c) “Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”. Literal e) “Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa”;

La Convención en su artículo 10, pregona la IGUALDAD DE EDUCACIÓN, pues que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres;

2.3.- Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ”.

El Ecuador es suscriptor de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ”, disponiéndose en su artículo 1, que para los efectos de esta Convención, “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en la privada”.

La “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”, en su artículo 2, al referirse a las FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, define que, se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, y en su literal b), dispone: “Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”;

Esta CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ en su artículo 4, al referirse a los DERECHOS HUMANOS, indica que, “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; que comprenden, entre otros: a) El derecho a que se respete su vida; b)

El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.

La indicada convención en su artículo 5, ordena que, “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”;

La referida CONVENCIÓN en su artículo 6, prescribe que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación”; y,
- b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

2.4- Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (LOIPEVCM).

Al referirse al ENTE RECTOR DE DUCACIÓN SUPERIOR, en su artículo 25, dispone: Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrán las siguientes atribuciones:

- i) Coordinar con las entidades de Justicia procesos de capacitación permanente, sobre los delitos de violencia contra las mujeres, acoso y violencia sexual dentro del ámbito de educación superior;
- j) Establecer como un requisito de contratación y permanencia de todo el personal docente, el no contar con antecedentes penales en casos de violencia contra las mujeres y abuso sexual.

2.5.- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

La Recomendación General No. 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), considera que la violencia de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales por los cuales la posición subordinada de las mujeres con respecto a los hombres y sus roles estereotipados se perpetúan.

A lo largo de su trabajo, el Comité ha dejado claro que esta violencia es un obstáculo fundamental para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como para el disfrute de las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Convención.

2.6.- Ley Orgánica de Educación Superior. (LOES).

El artículo 5 de la (LOES), garantiza como derechos de los estudiantes:

a) “Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos”;

h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz”;

El artículo 6.1 de la LOES; determina entre los deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley, los siguientes:

b) “Ejercer su derecho a la libertad de cátedra respetando los derechos y garantías constitucionales y legales del sistema y de sus propias instituciones”;

c) Promover los derechos consagrados en la Constitución y leyes vigentes”;

f) “Cumplir con la normativa vigente, así como con las disposiciones internas de la institución de educación superior a la que pertenecen”;

El artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sobre los “Principios del Sistema”, prescribe: inciso segundo

“El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global”.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación...”;

Por su parte, el artículo 17 de la LOES, estipula: “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. “... además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia...”;

De su lado el artículo 47 de la LOES, estipula: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)”;

El artículo 71 de la LOES, dispone: “Principio de igualdad de oportunidades. - El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad”;

El artículo 86 de la LOES, determina respecto a la “Unidad de Bienestar en las instituciones de educación superior.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de bienestar destinada a promover los derechos de los distintos estamentos de la comunidad académica, y desarrollará procesos de orientación vocacional y profesional, además de obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecerá servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Entre sus atribuciones, están:

- a) Promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de toda la comunidad universitaria”;
- b) Promover un ambiente libre de todas las formas de acoso y violencia”;
- c) Brindar asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos”;
- d) Formular e implementar políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales. La unidad de bienestar estudiantil, a través del representante legal de la institución de educación superior, presentará o iniciará las acciones administrativas y judiciales que correspondan por los hechos que hubieren llegado a su conocimiento”;

El artículo 207 de la LOES, prescribe: “Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. - Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se

enuncian: Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima” (...). Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso”. Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior. El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores. Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución no suspenderán su ejecución.

Las sanciones para las y los servidores públicos serán las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, y para las y los trabajadores de las instituciones de educación superior públicas y privadas se aplicará el Código del Trabajo.”

De su lado el artículo 207.2 de la LOES, dispone: Acoso. - En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnera directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior.

Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar”.

2.7.- Resolución RPC-SO-20-No. 301-20.

El CES aprobó el Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en las Instituciones de Educación Superior y exhorto a las Universidades del Ecuador.

En este Protocolo el CES exhorta a las Universidades y Escuelas Politécnicas del País la implementación del instrumento referido hasta que elaboren su propia normativa sobre prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual;

2.8.- Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior. (RCEPASES).

Este Reglamento determina en el literal f) del artículo 110, las CAUSAS DE CESACIÓN DEL PERSONAL ACADEMICO: El personal académico cesará en sus funciones, en los siguientes casos: f) Por destitución ordenada por la autoridad competente”;

2.9.- Estatuto Universitario.

El Estatuto Institucional en su artículo 34, determina las OBLIGACIONES y ATRIBUCIONES del Órgano Colegiado Superior, y entre ellas, están:

3) Interpretar y aplicar el presente Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí;

20) Conocer y resolver en última instancia, en conformidad con la ley, todos los reclamos, impugnaciones y recursos que suban en grado, incluidas las decisiones del Consejo Electoral;

28) Conocer y resolver los informes presentados por la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento que ameriten sanción de separación definitiva de la Universidad y lo previsto en el literal e) del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior a los/las profesores y estudiantes. Así como resolver los RECURSOS de RECONSIDERACIÓN que interpongan los involucrados por las sanciones impuestas por faltas certificadas como graves y muy graves, cuya imposición no hayan sido de su competencia;

Por su parte el artículo 36 del referido Estatuto, al referirse a las RESOLUCIONES, dispone que: “Las resoluciones del Órgano Colegiado Superior (OCS) serán aprobadas con el voto conforme de mayoría simple de los miembros presentes que lo integran, con excepción de casos especiales como la reforma estatutaria, reglamentos internos, las solicitudes de reconsideración y revisión de resoluciones que se aprobarán con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del cuerpo colegiado. Sus resoluciones serán definitivas, obligatorias y de cumplimiento inmediato, exceptuándose las que impliquen reformas a las normas estatutarias que serán discutidas en dos debates, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior.

En este orden, el artículo 54 del Estatuto, dispone cuales son las ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES de la COMISIÓN DE DISCIPLINA y PROCEDIMIENTO, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa:

1. Instaurar los procesos disciplinarios de oficio o a petición de parte;
2. Avocar conocimiento de la denuncia y calificarla;
3. Citar a los implicados para que comparezcan y señalen casillero judicial y asignar un/a abogado/a de oficio en caso de no tener cualquiera de los implicados;
4. Agotar las formas de conciliación para la solución de conflictos;
5. Admitir el término de prueba, aceptar pruebas y declaraciones a ambas partes;
6. Calificar la falta y emitir informe, si es leve a el/la Decano/a, si es grave al Consejo de Facultad y si es muy grave al Órgano Colegiado Superior; y,
7. Analizar lo actuado con el pleno de la comisión y emitir el informe con las recomendaciones para conocimiento y resolución del Rector/a o del Órgano Colegiado Superior”.

Dicho Estatuto en artículo 246, ordena el PROCEDIMIENTO a seguirse en cada caso, y dice: Procedimiento.- La instauración de procesos disciplinarios le corresponde al/la Rector/a, quien dispondrá que se organicen los sumarios administrativos por parte de la Dirección de Administración de Talento Humano y/o la Comisión de Disciplina y Procedimientos respectivamente, en los cuales se garantizará el debido proceso y el derecho a la legítima defensa, de conformidad con lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa del ordenamiento jurídica. El Comité de Ética podrá recomendar a el/la Rector/a la iniciación de procesos disciplinarios. Los asuntos disciplinarios relacionados con autoridades se regulan por el Reglamento de ejercicio de la potestad sancionadora emitido por el Consejo de Educación Superior”;

El Estatuto en el artículo 249, trata sobre las FALTAS DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES, además de las establecidas en la ley, se determinan las siguientes: numeral 21) “Acosar sexualmente a las y los/as estudiantes, o cualquier otro tipo de violencia sexual, en su calidad de profesor/a o investigador/a”;

En este orden, el artículo 250 del Estatuto, al indicar sobre las SANCIONES A LOS/LAS PROFESORES/AS e INVESTIGADORES, dispone: Son sanciones aplicables a los/as profesores/as e investigadores/as universitarios, de acuerdo con la gravedad de la falta o reincidencia, establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior:

1. Amonestación escrita;
2. Suspensión temporal de sus actividades académicas;
3. Separación definitiva de la Institución.

El Órgano Colegiado Superior, de conformidad con sus atribuciones y en correspondencia con la gravedad de la falta cometida, determinará el tiempo de suspensión temporal del personal académico”;

El referido Estatuto en su artículo 256 al tratar sobre la COMPETENCIA para IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS, en su numeral 2, dice: “A los miembros de la comunidad universitaria, el Órgano Colegiado Superior, conforme lo dispone la Ley, previo informe de la Comisión de Disciplina y Procedimiento”;

Respecto al caso que nos ocupa, el artículo 257 del Estatuto, ordena: SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. - Los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emanadas de la autoridad competente no suspenderán su ejecución. Los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. La interposición de cualquier recurso administrativo contra las resoluciones no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que el profesor/a e investigador/a, estudiantes y servidores/as lo solicitaren dentro del término de tres días...”.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación;
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en el Código Orgánico Administrativo o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial de disciplina. La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que la suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Constitución de la República”.

2.10.- Código Orgánico Administrativo (COA).

El Código Orgánico Administrativo (COA) en su CAPITULO II, ORGANOS COLEGIADOS DE DIRECCIÓN, determina en su artículo 53 que, (RÉGIMEN JURÍDICO) los órganos colegiados se sujetarán a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.

Al describir en el artículo 55 del COA las COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS, en el numeral 5, inciso segundo, dispone: “Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración.

En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa.

Por su parte, el artículo 105 del COA determina de manera clara, cuales son las CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, entendiéndose que estas son causas de NULIDAD DE PLENO DERECHO, e indica que: Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley;
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide;
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo;
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado;
5. Determine actuaciones imposibles;
6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código;
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada;
8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.

Este mismo cuerpo legal en su artículo 106, delimita como debe realizarse la DECLARACIÓN DE NULIDAD, indicándose: “Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.

TERCERO: Análisis del caso en concreto.

3.1.- Consta de la RESOLUCIÓN OCS-SO-002-No. 049-2024 dictada por el Órgano Colegiado Superior de fecha 7 marzo del 2024, en la que se **RESUELVE:** Artículo **1.-** Dar por conocido, debatido y aprobado en todas sus partes el informe presentado por la Comisión de Disciplina y Procedimiento, mediante oficio Nro. Uleam-CDP2024-006-OF de 26 de febrero de 2024, suscrito por la Ing. María Irasema Delgado Chávez, Mg., Presidenta y por los miembros de la antes dicha Comisión Permanente del OCS, al que se anexa dos cuerpos compuesto de 184 fojas, que corresponden al Proceso Disciplinario Nro. ULEAM-CDP-001-2024, instaurado contra el Ing. Jimmy Javier Cevallos Zambrano, Mg., docente de la Facultad Ciencias de la Vida y Tecnologías; ante denuncia presentada por la estudiante de la carrera Ingeniería Agropecuaria de la Facultad Ciencias de la Vida y Tecnologías: Srta. Carmen Mélida Gallegos Vera. Artículo **2.-** Aplicar al ING. JIMMY JAVIER CEVALLOS ZAMBRANO, MG., docente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, que ejerce la cátedra en la Facultad Ciencias de la Vida y Tecnologías, la sanción determinada en el segundo apartado del artículo 207, literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las sanciones para profesores e investigadores; esto es, “Separación definitiva de la institución..”; en concordancia con el artículo 250, numeral 3 del Estatuto de la institución de educación superior, al haber adecuado su conducta con el cometimiento de la falta considerada como MUY GRAVE, tipificada en el primer apartado del artículo 207, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior; esto es, “Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, sicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima”. Artículo **3.-** Solicitar al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, para que conjuntamente con el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General, atento a lo establecido en el artículo 277 del Código Orgánico Integral Penal, pongan en conocimiento mediante denuncia ante la Fiscalía General del Estado, con jurisdicción en Manta, acompañando copias certificadas del Proceso Disciplinario Nro. ULEAM-CDP-001-2024, aperturado contra el Ing. Jimmy Javier Cevallos Zambrano, Mg., docente de la Facultad Ciencias de la Vida y Tecnologías, para que se proceda a realizar la investigación previa, de conformidad con el inciso segundo del artículo 207.2, de la Ley Orgánica de Educación Superior, cuya parte pertinente, dispone: (...) “Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar”. Artículo **4.-** Brindar a la señorita Carmen Mélida Gallegos Vera, estudiante de la carrera Agropecuaria de la Facultad Ciencias de la Vida y Tecnologías, la asesoría legal y patrocinio para su defensa ante la Fiscalía General del Estado, a través de los profesionales del derecho de la Dirección de Procuraduría General de la Universidad. Artículo **5.-** Disponer a la Dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria, continúe proponiendo y ejecutando políticas, subprogramas y acciones para la prevención de los actos de naturaleza sexual, como los casos de acoso sexual, de conformidad con los literales a), b) y d) del artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 85 del Estatuto institucional. Artículo **6.-** Comprometer a los Consejos de Facultad, realicen capacitaciones, charlas, asesoramiento y acompañamiento en temas de acoso sexual, violencia de género, psicológica y discriminación con el fin de erradicar todas y cada una de

las formas de violencia, incluido el acoso, que no deben producirse en la comunidad universitaria, donde debe prevalecer la responsabilidad académica y el respeto mutuo entre docentes y estudiantes. Artículo **7.-** Que el Señor Rector amparado en sus facultades determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto Universitario y artículo 25, literal i) de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, “coordine con las entidades de justicia, procesos de capacitación permanente, sobre los delitos de violencia contra las mujeres, acoso y violencia sexual dentro del ámbito de educación superior”; y, literal j) “Establecer como un requisito de contratación y permanencia de todo el personal docente, el no contar con antecedentes penales en casos de violencia contra las mujeres y abuso sexual”.

3.2.- De esta decisión adoptada por el pleno del OCS, cuerpo colegiado que amparado en las obligaciones y atribuciones que le otorga el Estatuto Institucional en su Art. 34, numerales 3), 20) y 36; y que previo al conocimiento y análisis del expediente disciplinario No. ULEAM-CDP-001-2024 tramitado por los Miembros de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, cuyas atribuciones y obligaciones están plenamente determinadas en el Art. 54 del Estatuto Universitario, los legisladores del OCS tomaron tal resolución. Y es precisamente esta decisión que el recurrente Ingeniero Agropecuario JIMMY JAVIER CEVALLOS ZAMBRANO, presenta ante el señor Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y Miembros del Órgano Colegiado Superior el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN a la RESOLUCIÓN OCS-SO-002-No.049-2024 dictada por el Órgano Colegiado Superior de fecha 7 marzo del 2024, en la segunda sesión ordinaria; pidiendo se REVOQUE y ordene el ARCHIVO y por tanto quede sin efecto dicha decisión; y atento a lo estipulado en el Art. 257 del Estatuto Institucional, solicita la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, considera concurren las 2 circunstancias requeridas que justifican su solicitud. Al efecto y con la finalidad de analizar lo requerido, es importante centrarse en lo que solicita el recurrente, esto es, se RECONSIDERE la resolución OCS-OCS-SO-002-No.049-2024 dictada por el OCS en que se aplica su separación definitiva de la institución y por otro lado que se SUSPENDA LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO que IMPUGNA, dice. Previo analizar lo requerido, es preciso conocer los argumentos que expone el recurrente en su fundamentación. Entre ellos, que: “... Dentro del Proceso Disciplinario No. ULEAM-CDP-001-2024, mismo que fue conocido por esta Comisión de Disciplina y Procedimiento-Uleam, mediante Memorando n. °: Uleam-R-2023-0754- m, de fecha 19 de diciembre de 2023, suscrito por el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de esta IES, a través del cual hizo saber a esta Comisión el oficio Nro. Uleam-FCVT-CF2023-0207-OF y su alcance mediante oficio Nro. Uleam-FCVT-CF-2023-0240-OF, de fecha 24 de noviembre y 12 de diciembre de 2023, respectivamente, suscrito por la Dra. Dolores Muñoz Verduga, Ph.D., Decana de la Facultad Ciencias de la Vida y Tecnologías, con lo que remite las Resoluciones CFCVT-SE-010-No.0207-2023 y CFCVT-SE-011-No.0240-2023, emitidas por el Consejo de la Facultad de su decanato, respecto a la denuncia presentada por la estudiante de la Carrera Agropecuaria Srta. Carmen Mérida Gallegos Vera, contra el docente Ing. Jimmy Cevallos Zambrano, Mg. En el cual se solicita sea tratado en esta Comisión de Disciplina y Procedimiento, garantizando el debido proceso de conformidad a lo previsto en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y Art. 53 y 54 del Estatuto Institucional vigente...continúa haciendo referencia al procedimiento llevado a cabo según la Comisión acorde a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano para estos casos. Este “argumento” lo relaciona el recurrente con lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución del Ecuador, y cita: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier



orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...”, y cita lo determinado en el numeral 7), letra L) del mismo artículo, que ordena: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivada. No habrá motivación si en la resolución no se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”; presumiéndose que el recurrente, puesto que no está clara su argumentación, lo que trataría de decir, es que la resolución con la que se lo ha notificado no estaría lo suficiente motivada porque en dicha decisión, se hace referencia a lo que tramitó la Comisión de Disciplina. Indica además que en Derecho público la motivación no es un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable...porque sólo expresándolo puede el destinatario del acto dirigir contra él las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, genera arbitrariedad e indefensión prohibidas por la Constitución...”. Argumenta también, que: “... se considera a la motivación como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión...”; concluyendo en esta parte de sus argumentos que: “... la motivación no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino, por el contrario, exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello...”. Considera que los antecedentes que se exponen en la RESOLUCIÓN materia de la RECONSIDERACIÓN deben ser coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación cuyos antecedentes contradictorios con la decisión”. La resolución impugnada debería estar adecuadamente motivada y no lo está, por ello, deja al destinatario del acto administrativo en indefensión. Sostiene que la RESOLUCIÓN impugnada contiene una sola enunciación de como se ha llevado el expediente administrativo en la Comisión...Comisión, dice, que solo analizó de manera parcializada las pruebas presentadas, incluso, de manera extemporánea por la denunciante y no se permitió analizar en lo más mínimo las pruebas aportadas y presentadas dentro del termino de ley y es en lo que considera, ha incurrido el Órgano Colegiado Superior. Pues, esta carencia de motivación vulnera el derecho constitucional al debido proceso y lo inmotivado, alega, es arbitrario. Por otro lado, fundamenta su recurso indicando que dicha resolución carece de SEGURIDAD JURÍDICA, y cita que la doctrina constitucional explica que este derecho debe de entenderse como la “regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos...”. Esta previsibilidad, dice, en la actuación de autoridades, entre ellos los organismos de cogobierno de las IES”, excluye la posibilidad de modificación arbitraria del marco jurídico aplicable, bajo el cual se examinará y juzgará la gestión de una determinada persona o entidad. Considera, que modificar las reglas de juego de forma ex post y establecer responsabilidades sobre esa base ocasiona INSEGURIDAD JURÍDICA, cuyo efecto es la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios, como ocurre en el presente caso. Otro de los cargos que impugna es que, presume, que el Dr. MARCOS TULLIO ZAMBRANO ZAMBRANO no es el Rector, alegando a su favor la ILEGITIMIDAD de las sesiones presididas por él, así como también es ILEGITIMA la RESOLUCIÓN MPUGNADA que se encuentra suscrita por el Dr. Zambrano Zambrano. Argumenta que la Comisión de Disciplina de la Universidad no estaba conformada por todos sus integrantes, que el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión está derogado, por

cuanto en el Estatuto actual fue reformado en el 2023 mediante resolución OCS-SE-010-No.089-2023 del 14 de abril del 2023; estas fueron validadas por el CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR el 10 de mayo del 2023 en la décima novena sesión ordinaria del pleno, y considera que en la DISPOSICIÓN SEGUNDA del Estatuto Reformado, se establece que el OCS expedirá y aprobará en un plazo no mayor a 150 días desde su aprobación y validado por el CES, las reformas; y, entre los reglamentos a reformarse, dice, está el de Disciplina y Procedimiento, en consecuencia el expediente, considera, se tramitó con una norma derogada por mandato legal, lo cual acarrea la nulidad de todo lo actuado...". Por lo que su solicitud de RECONSIDERACIÓN es procedente, puesto que la Comisión de Disciplina y el Órgano Colegiado Superior de la Universidad, viola flagrantemente la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento General de esta Ley, las Resoluciones del CES y el Estatuto Universitario. Con los cargos expuestos, se considera lo siguiente: **UNO: Qué se entiende por RECONSIDERACIÓN.** – Es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio. Es un medio de defensa de un particular. Para algunos autores "Reconsiderar" es no sólo "reexaminar", sino específicamente "reexaminar atentamente", por el origen etimológico de la palabra. Sin embargo, el uso vulgar del vocablo lo aproxima más a un ruego de que el funcionario "reexamine con benevolencia"; en suma, es un recurso graciable. Es que en rigor hay un consejo medieval español que parecería estar inscripto en piedra en nuestras mentes y que cumplimos como mandato ancestral. Antes de dictar un acto, pensarlo; luego de dictarlo, mantenerlo...". (Los recursos de reconsideración, procedimiento administrativo. Autor anónimo, Capítulo X). **DOS: El recurso fue presentado dentro del término de ley.** - De la RAZÓN sentada por la Secretaria General de la Universidad, se constata que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del término de tres días establecido en el segundo inciso del artículo 257 del estatuto de la Universidad. **TRES: Respecto a la Solicitud de Suspensión de la Ejecución del Acto Administrativo.-** El recurrente amparado en el Art. 257 del Estatuto Institucional, solicita la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN del acto administrativo, puesto que considera, en el presente caso concurren las dos circunstancias requeridas que justifican su solicitud. Para el presente análisis, se debe considerar, cuáles son los argumentos que el recurrente sostiene y que se encuentran en evidencia en el presente expediente y que él confronta como un hecho cierto al contenido del Art. 257 del Estatuto y sus dos circunstancias. En este orden, es importante precisar, que por mandato del referido artículo del Estatuto, los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de la autoridad competente (OCS) NO suspenderán la ejecución; puesto que, los actos administrativos regulares se PRESUMEN LEGITIMOS y deben ser ejecutados luego de su notificación. Incluso, la interposición de cualquier recurso administrativo contra las resoluciones NO suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que, en este caso el profesor lo solicitare dentro del término de tres días...". Por disposición del mencionado Art. 257, la EJECUCIÓN del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias: 1) Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación; y, 2) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en el Código Orgánico Administrativo o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial de disciplina. Al efecto y en relación con estas DOS circunstancias, y a pesar de que el recurrente no ha impugnado estas dos circunstancias en relación con el contenido de la resolución dictada por el OCS,

ni mucho menos se singulariza motivadamente a cada circunstancia, con la finalidad de demostrar razones para la suspensión de la ejecución del acto, circunstancias que el recurrente debe demostrar argumentativamente y con certeza probatoria que concurren las dos circunstancias, se hace el siguiente análisis: **primera circunstancia**, esto es, que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación: Al efecto se constata que, la decisión adoptada por el Órgano Colegiado Superior mediante Resolución OCS-SO-002-No. 049-2024 el 7 de marzo del 2024 y notificada posteriormente, no es una decisión que pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación; incluso, de ser el caso, que no debería de serlo, por mandato constitucional y legal, por lo general, todo es reparable; y por regla general los actos administrativos se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. Llegando a concluir, entonces que, todo acto administrativo se presume legítimo, que no es contrario a las normas que lo regulan al momento de ser expedido por el OCS, por lo tanto posee suficiente validez; al respecto BENALCAZAR (2010, p-27) menciona que la legitimidad brota, de conformidad con la conducta de la autoridad con las disposiciones de la Constitución y que no es contraria a ninguna ley y que se encuentra acorde a las mismas. La esencia del Art. 257 del Estatuto Institucional es garantizar el derecho de los ciudadanos, en este caso, el docente, pero se establece claramente que la suspensión del acto no es una regla general, es una excepción, puesto que el estatuto dice que la ejecución del acto podrá suspenderse. Estatuto que está en plena armonía con lo que dispone el Art. 229 del Código Orgánico Administrativo (COA) al referirse a la suspensión del acto administrativo, pues, ratifica plenamente que, por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. La presente solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo, cuyo argumento lo determina el Art. 257 del Estatuto Universitario, cuyo texto está basado al contenido del Art. 229 del COA: Por lo que se hace necesario realizarse la siguiente pregunta: *¿Cuándo se puede solicitar una suspensión del acto administrativo?* Según la SENTENCIA No. 275-15-SEP-CC- del 26 de agosto del 2015 dictada por la Corte Constitucional de Ecuador, se puede solicitar la suspensión, cuando “un acto u omisión ilegítimo atribuible a una autoridad de la administración pública haya causado daño grave o irreparable, que se viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la Constitución de la República del Ecuador” (C.C.E, 2015, P. 12). En el presente caso, no hay tal consecuencia o violación de derechos, por cuanto a la vista del expediente y de los hechos que allí se evidencian, existe una denuncia por acoso a una señorita estudiante y que como es obvio, claro está, es un hecho que resolvió el OCS y tiene que derivarse posteriormente a la Fiscalía General del Estado para su instrumentación penal y evitar la OMISIÓN que trata el artículo 277 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Según el Art. 229 del Código Orgánico Administrativo (COA) cuyo espíritu de contenido es el mismo del Art. 257 del Estatuto Universitario (EU), se debe acreditar lo siguiente: que la ejecución cause un daño irreparable y que se englobe dentro de una de las causales de nulidad del Art. 105 del COA. Es decir, si se pide la suspensión del Acto Administrativo, la administración pública requiere conocer mediante una petición por parte del interesado, de manera excluyente a la impugnación, cuales son las razones fundamentadas, motivadas del porqué desea suspender la ejecución del acto administrativo; y es lo que el recurrente no ha explicado como era su obligación; observándose así, viéndolo de esta manera como una excepción y más no como una regla general. **Segunda circunstancia**, que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en el Código Orgánico Administrativo o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial de disciplina. Al efecto se indica lo siguiente: El Art.

105 del COA determina de manera clara cuales son las causas de NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, dándonos 8 causales que son: **1)** Sea contrario a la Constitución y a la ley; **2)** Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide; **3)** Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo; **4)** Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado; **5)** Determine actuaciones imposibles; **6)** Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código; **7)** Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada; **8)** Se origine de modo principal en un acto de simple administración. Aunque como ya se lo ha señalado anteriormente los actos administrativos se presumen legítimos, en el presente caso, no existen causas de nulidad del acto administrativo; pues, como lo afirma el docente universitario y escritor de varios libros sobre DERECHO ADMINISTRATIVO, ANDRÉS MORETA, estos actos, deben estar revestidos de: **1)** Competencia Administrativa, misma que se compara con la capacidad en el Derecho Privado, por lo que, para que el órgano administrativo tenga capacidad legal de actuar, debe reunir todos los elementos que conforman su competencia, materia, territorio, tiempo y grado. El actuar con falta de competencia configura el vicio de exceso de poder. **2)** Objeto o Contenido del Acto Administrativo, es aquello que el acto decide o resuelve. Entendiéndose que un vicio en el objeto conlleva que el contenido del acto administrativo tenga un conflicto con la ley. **3)** La Voluntad, es la expresión de la administración a través de sus actos. Ella está dirigida a su vez por dos elementos: La causa y la finalidad. (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, Tomo V, Capítulo IV, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2012, Pág. EAA-IV-1). **La causa** es el antecedente de hecho que exige la norma para que se produzca determinada consecuencia. Por ejemplo, para acceder a la pensión jubilar la causa es tener 65 años y 30 años de aportaciones al IESS. **La finalidad** es el para qué la ley le asigna determinada potestad a un órgano público. **4)** El Procedimiento, es la forma o los pasos que debe transitar la Administración Pública para emitir un acto administrativo. En su dimensión material se comprende que el procedimiento garantiza los derechos de los particulares. La omisión del mismo produce un acto nulo. **5)** Motivación, es explicar y exponer las razones que han llevado a la administración a dictar el acto administrativo. En este orden, el Profesor MIGUEL S. MARIENHOFF advierte que no es lo mismo el “motivo” del acto que su “motivación”. El primero tiene que ver con la causa o antecedente material del acto administrativo; y, la motivación es externalizar o poner en palabras que dicho motivo se ha cumplido. (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Abeledo Perrot, Tercera Edición, Buenos Aires, 1983, Pág. 298). Dicho aquello, no cabe duda que la decisión adoptada por el OCS, deviniente del expediente disciplinario tramitado por la Comisión de Disciplina y Procedimiento actuó correctamente. Es más, el recurrente en su escrito de RECONSIDERACIÓN no indica, explica, determina ni señala, amparado en cuales de las 8 causales de nulidad que tipifica el Art. 105 del Código Orgánico Administrativo es que fundamenta su recurso, para que el OCS determine la causa de NULIDAD DE PLENO DERECHO que trata el Art. 257, inciso tercero, numeral 2) del Estatuto Universitario. Puesto que, como consta del expediente, la RESOLUCIÓN OCS-SO-002-No.049-2024 del 7 de marzo del 2024, en que se decide la sanción determinada en el segundo apartado del Art.

207, literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en concordancia con el Art. 250, numeral 3) del Estatuto Universitario, al haber adecuado su conducta con la falta de MUY GRAVE, determinada en el Art. 207, literal e) de la LOES en contra del Ing. JIMMY JAVIER CEVALLOS ZAMBRANO, Mg., es correcta: No contraria lo dispuesto en el Art. 105 del COA; Dicha resolución, no es contraria a la Constitución, no viola los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia y que lo expide, como lo es el OCS; El OCS por mandato del Art. 34, numeral 28, conoció y resolvió el Informe presentado por la Comisión de Disciplina y Procedimiento. No se dictó dicha resolución fuera del tiempo, muy por el contrario, se cumplió con lo dispuesto en el Art. 207, inciso cuarto, literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, que guarda relación a la gravedad de las faltas cometidas por el docente, cuyo texto dice: *“El órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores”*. En dicha resolución, no determinó actuaciones imposibles; No es un acto deviniente de un silencio administrativo; No se ha originado la denuncia realizado por la víctima denunciante, generada a través de una infracción penal donde haya sentencia. Reitero, aunque el recurrente en su solicitud de reconsideración, NO indica, motiva ni señala en cual de estas causales de NULIDAD DE PLENO DERECHO es que fundamenta su causal 2) que ordena cumplir el Art. 257, inciso tercero, del Estatuto Universitario... Esta NULIDAD DE PLENO DERECHO que ha citado el recurrente, sin fundamentar sus causas y con el que pretende que el OCS le SUSPENDA LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, no tiene asidero legal, puesto que, del referido escrito inmotivado e impreciso del recurrente, no se demuestra LA EVIDENCIA DE IRREGULARIDAD GRAVE AL ORDEN PÚBLICO como para que se solicite NULIDAD ABSOLUTA o de PLENO DERECHO como se lo conoce... Por lo tanto, la nulidad de un acto administrativo se produce cuando lo acompaña, desde su conformación, una infracción al ordenamiento jurídico de tal gravedad que imposibilita la realización de los fines públicos previstos para el ejercicio de la función administrativa. (Lección de DERECHO ADMINISTRATIVO, Jorge Zavala Egas. Pág. 595-506-597 y 598). La suspensión del acto administrativo vista como una excepción en el COA, es necesario analizarlo en base a dos perspectivas dispuesta por GORDILLO, que son: la primera, “que la interposición de recursos contra el acto no suspende la ejecución”, y la segunda es que “al momento que el recurso se interponga suspenda la ejecución del acto administrativo recurrido en sede administrativa, por lo menos hasta que la propia administración en forma expresa y motivada, el recurso interpuesto” (Gordillo, 2007, p. V-43). Al efecto, la primera perspectiva planteada por Agustín GORDILLO, es concordante con lo que dispone el (COA) actualmente en su Art. 229, teniendo como salvedad interponer la suspensión en un proceso aparte, conforme a las reglas del mencionado artículo, mientras que la segunda perspectiva, era cercana a lo dispuesto en el Art. 189 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) y que se encuentra reformado en el COA. La finalidad de interponer una petición de suspensión del acto administrativo por parte del ciudadano radica en interrumpir la ejecución que tiene la administración para que el acto sea cumplido, sin embargo, dicha “salvedad” ya no se encuentra disponible desde que entró en vigencia el COA. Es así que, para Guerrero Celi “la decisión de suspender o no los efectos de un acto administrativo compete a la administración pública” (Guerrero, 2019, p.276) es decir que, a solicitud del interesado y a través de una formulada petición por parte del ciudadano se debe acreditar el porqué de una suspensión de los efectos jurídicos basado en las circunstancias dispuestas en el artículo 229, tomando en cuenta, que dicha

petición debe ser independiente al recurso de impugnación que se interponga... Ahora bien, la suspensión como excepción dentro del COA, deviene del artículo 229 porque se debe concurrir con dos circunstancias que en palabras de Gordillo (2007, p. V-48) ya que, hace alusión al término “podrá”, término que llevaría a parecer una facultad reglada que estima el presente artículo, de ahí que la regla general para el COA no es suspender la ejecución del acto administrativo, sino, una excepción porque mediante la petición del administrado se analizará la suspensión de la ejecución...” (La suspensión del acto administrativo visto como una excepción en el COA. -JOSÉ GABRIEL TERÁN NARANJO). Otros aspectos trascendentales que deben ser considerados a los actos que adolecen de un vicio grave que implique su nulidad de pleno derecho (en el caso que sean), son los siguientes: Mientras esta no sea declarada por la administración pública o por un órgano jurisdiccional, no se afecta la presunción de validez y eficacia del acto, (Nueva visión del Derecho Administrativo, sustentado en el Código Orgánico Administrativo y normativa conexas-Francisco Guerrero Celi- Editora Jurídica Cevallos, pág., 300). En cuanto a que en sus incisos 4 y 5 del Art. 257 del Estatuto Universitario dispone que: “... La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que la suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como **negativa tácita**. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno. Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Constitución”. Como ya se lo tiene señalado anteriormente que cualquier recurso que se presente en contra de la resolución no suspende la ejecución del acto impugnado, sin embargo, el recurrente tenía el término de tres días para recurrir y dentro de un término igual resolver; sin embargo, el inciso cuarto, parte pertinente del Art. 257 del Estatuto Universitario, dispone que, la falta de resolución respecto a la suspensión del acto administrativo, se lo entenderá como como NEGATIVA TÁCITA. En la especie y sin perjuicio que exista posteriormente una resolución del OCS, debe entenderse que existe una NEGATIVA TÁCITA a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo que impugna; es decir, se trata de una negación tácita que ya se ha producido por el hecho de no haberse pronunciado dentro del término de tres días a dicha suspensión, entendiéndose que la falta de contestación por parte del OCS es de hecho una NEGATIVA TÁCITA. Se deja plenamente aclarado que, no es trascendente en la especie, aquello que ninguna manera constituiría una falta de motivación, pues la negación de pretensiones no entra en ninguno de los tres elementos de la motivación, tales como: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no advirtiéndose tampoco omisiones previas, al menos desde el punto de vista constitucional; con lo expuesto, se vuelve imposible jurídicamente el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto administrativo que impugna.

CUATRO: Respecto a que se le acepte la RECONSIDERACIÓN de la Resolución OCS-SO-002-No.049-2024.- El recurrente solicita se REVOQUE y ORDENE el ARCHIVO y por tanto quede sin efecto la referida resolución; por cuanto a decir de él, existe una falta de motivación, falta de seguridad jurídica, que dicha resolución lo dejó en indefensión, que existe una ilegitimidad de personería de quien preside el Órgano Colegiado Superior y que es ilegitima la resolución; que la Comisión de Disciplina no fue integrada por todos sus miembros y que se habría dictado la resolución fuera de los plazos establecidos. Al efecto se realiza el siguiente

análisis. **4.1.-** Leído el escrito del recurrente, citando antecedentes de la resolución que impugna, se refiere a la denuncia presentada por la estudiante de la Carrera Agropecuaria señorita CARMEN MELIDA GALLEGOS VERA, contra el docente Ing. JIMMY JAVIER CEVALLOS ZAMBRANO, Mg, quien se limita a transcribir parte de la resolución que impugna, y en base a lo determinado en el Art. 76 de la Constitución del Ecuador, numeral 7, letra L); cita que la RESOLUCIÓN NO está MOTIVADA y que en Derecho Público la motivación no es un requisito meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, porque solo a través de los motivos pueden los destinatarios de cualquier actuación pública conocer las razones que justifican su resolución... Señala además que la motivación es definida como aquella garantía constitucional que determina la justificación razonada de las decisiones administrativas, para hacerlas jurídicamente plausible... En este sentido, argumenta, se considera a la motivación como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos... También indica que la motivación, no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario, exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente, puesto que considera que la resolución del OCS no es coherente con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación cuyos antecedentes sean contradictorios con la decisión...". En este orden, nuestra Constitución en su Art. 227 ordena que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad; es decir, todos los organismos que conforman el sector público cumplirán sus fines en el ámbito de sus competencia y obrarán en observancia de los principios previsto en dicha norma, instrumentos internacionales y la ley; cuando la administración pública se manifiesta en ejercicio de sus funciones mediante resoluciones, surge un ACTO ADMINISTRATIVO, como acertadamente DROMI (2001) señala: "Todo el obrar jurídico administrativo es acto administrativo", p. 249. Dicho de otra manera, se debe aplicar en todo acto administrativo lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7) literal L), que guarda relación que los actos administrativos deben ser motivados. Para el caso en concreto, aunque el recurrente afirma carencia de motivación de la resolución, esta, la resolución, cumple con los requisitos del Art. 100 del Código Orgánico Administrativo, es decir, existe el señalamiento de las normas o principios jurídicos aplicables; la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que consta en el expediente disciplinario y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Sin embargo, para el recurrente, que afirma que la resolución del OCS es incoherente porque no está basada con los verdaderos antecedentes. Al efecto la Corte Constitucional ha determinado que, "... hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación: se verifica, o bien una contradicción entre los enunciados que la componen -sus premisas y conclusiones- (*Incoherencia lógica*), o bien una inconsistencia, entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (*incoherencia decisional*). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida...". En esta misma línea, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la motivación debe "*guarda (r) coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso en concreto (normas), conclusión y decisión final del proceso*". Y como es obvio, no es un hecho que ha ocurrido en la resolución que se recurre; muy por el contrario, la resolución impugnada está motivada en los términos del Art. 76, numeral 7), literal L) de la Constitución vigente. **4.2.-** El recurrente afirma que la resolución que lo sanciona, viola el Derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, indicando entre otros argumentos que: "... la doctrina exige que para fundamentar una resolución administrativa es

*indispensable que cuente con una justificación racional que sea la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y normas jurídicas aplicables”... transcribe, también que: “... El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”. Insiste, además y transcribe: “... La doctrina constitucional explica que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse como “la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente de la interpretación y aplicación del derecho por parte de las administraciones públicas, entre ellos los organismos de cogobierno de las IES”, excluye la posibilidad de modificación arbitraria del marco jurídico aplicable, bajo el cual se examinará y juzgará la gestión de una determinada persona o entidad. Modificar las reglas de juego de forma ex post y establecer responsabilidades sobre esa base ocasiona inseguridad jurídica, cuyo efecto es la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios, como ocurre en el presente caso”. Cita textual. Se indica además que: “... En razón de lo dicho, la seguridad jurídica es un derecho de suma importancia en un Estado de Derecho, por cuanto garantiza en los procesos de control gubernamental, la participación de autoridades competentes y la aplicación de normas constitucionales y legales pertinentes a la materia, así como su adecuada y racional interpretación”. Cita textual. Con lo expuesto, es fácil deducir, que si bien es cierto el señor JIMMY JAVIER CEVALLOS ZAMBRANO, a lo largo de su recurso, indica que se ha vulnerado el Derecho a la Seguridad Jurídica, sin embargo, a pesar de las alegaciones realizadas, no se identifica una base fáctica, ni una justificación jurídica en la que el señor recurrente explique cuál fue la acción u omisión de la persona, personas, consejo u órgano colegiado en el acto administrativo impugnado, y cómo este accionar vulneró su derecho competente que de manera directa e inmediata con independencia de los hechos que dieron origen al trámite disciplinario. En consecuencia, pese a realizar un esfuerzo razonable no se identifica un argumento completo del cuál se pueda esgrimir un problema jurídico para ser analizado. De esto se desprende que, una ARGUMENTACIÓN JURÍDICA es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. (Corte Constitucional, Caso 1158-17-EP/21). Dicho de otra manera: Un buen argumento puede marcar la diferencia entre como motivar un recurso y la decisión que debe tomar la administración. Es decir, la argumentación jurídica es un concepto teórico-práctico que debe determinarse en la impugnación. Argumentar significa dar razones a favor o en contra de un hecho. Razones lógicas estas que no se aprecian en el recurso interpuesto. **4.3.-** Otros de los cargos que es materia de la presente RECONSIDERACIÓN, es que el recurrente afirma, que la RESOLUCIÓN impugnada debería estar adecuadamente motivada y no lo está, por ello, deja al destinatario del acto administrativo en INDEFENSIÓN. Pero, qué es la INDEFENSIÓN. – E la situación en que se coloca a una persona cuando se le impide o se limita indebidamente la defensa de sus derechos, en un procedimiento administrativo o judicial, con la finalidad de anular o restringir, total o parcialmente en sus oportunidades de defensa. Nuestra Constitución, al referirse a los DERECHOS DE PROTECCIÓN, en su Art. 75, ordena; “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en INDEFENSIÓN...”. Revisado el expediente seguido contra el recurrente por ACOSO, derivado de la DENUNCIA PRESENTADA por la ESTUDIANTE CARMEN MÉLIDA GALLEGOS VERA, se desprende que, de*

fojas 25 consta el auto inicial del trámite disciplinario No. ULEAM-CDP.001-2024, con dicho auto inicial fue citado en persona el Ing. JIMMY JAVIER CEVALLOS ZAMBRANO el día 19 de enero del 2024, las 12h59, estampando el citado su firma y rubrica de fojas 28 vueltas y donde consta su número de cédula 130905397-1. De fojas 30 se aprecia la RAZÓN sentada por el Secretario de la Comisión Ab. JORGE PALMA QUIMÍ quien deja constancia que se citó en persona al Ing. JIMMY JAVIER CEVALLOS ZAMBRANO, Profesor Titular de la Carrera de Agropecuaria, Facultad Ciencia de la Vida y Tecnología, entregándosele el auto inicial del proceso disciplinario y demás documentación, advirtiéndole de la obligación que tiene de dar contestación en el término de tres días los cargos en su contra y que debe designar abogado defensor y señalar correo electrónico para recibir sus notificaciones, comparecencia que debe hacerlo ante la Comisión de Disciplina y Procedimiento de la Universidad...”. De fojas 31 y 32, mediante escrito con su firma y rúbrica comparece en fecha 23 de enero del 2024 el referido docente, mostrando su inconformidad, puesto que indica, que en tan poco tiempo se le han iniciado dos sumarios disciplinarios...manifestando en la parte final de dicho escrito, lo siguiente: “... señores miembros de la Comisión de Disciplina acogiendo lo escrito en el documento que ustedes remiten, adjunto credencial de mi abogado patrocinador, señala el correo electrónico omarreyes@hotmail.com solicita que todo documento y notificación se haga a través de su abogado. De fojas 39 consta que el señor secretario de la Comisión de Disciplina notifica al docente recurrente y al abogado designado por él a los correos electrónicos asignados. De fojas 46 incorpora un nuevo abogado para que asuma su defensa de nombre FABRICIO MARCEL GUILLEN VIVAS y señala correo electrónico del profesional. En el expediente desde fojas 49, se constata la declaración del recurrente Ing. JIMMY JAVIER CEVALLOS ZAMBRANO, acompañado de su abogado defensor LORENZO MARTÍN ANALUISA FRANCO, con matrícula No. 13-2005-137 del Foro de Abogados del Ecuador, con lo que se demuestra que el recurrente durante todo el trámite de disciplinario, siempre contó con abogado defensor, presentó los escritos que considero presentar, estuvo pendiente del expediente; es decir, no se lo dejó en indefensión como él lo afirma en su recurso de reconsideración. **4.4.-** Respecto a la presunta ILEGITIMIDAD de las sesiones presididas por el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, en su calidad de Rector de la Universidad, así como ilegítima de la resolución impugnada por el recurrente; para el caso en concreto, no amerita mayor análisis, por cuanto el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, es incuestionable que en su calidad de Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por mandato del Art. 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y Arts. 38, 41, numeral 15) del Estatuto Universitario (EU), es el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de la Universidad, por lo que a través del presente trámite disciplinario, no es la esfera jurídica ni juez natural para impugnar una representación legalmente establecida. Es importante anotar, que quien dictó la resolución materia de la impugnación por parte del recurrente, fue el Órgano Colegiado Superior; y, por mandato Constitucional y la misma Ley Orgánica de Educación Superior se reconoce a las Instituciones de Educación Superior (IES) su autonomía, que incluye la libertad de expedir sus estatutos y gestionar sus procesos internos. La (LOES) establece las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves. Los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines de las IES públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio; corresponde, entonces, a través del (OCS) aplicar las sanciones a estudiantes, profesores e investigadores, según la gravedad de las faltas tipificadas por la (LOES) y los Estatutos de la

Institución. **4.5.-** Con relación a que la Comisión de Disciplina no está legalmente integrada y que el Reglamento de Disciplina está derogado, son argumentos que no tienen sustento, por cuanto de fojas 20 vueltas y fojas 21, la Abogada YOLANDA ROLDAN GUZMAN, Mgs, SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD, hace conocer a las Autoridades Universitarias y Académicas, quienes son los Miembros de varias Comisiones, y entre ellos están, los Miembros de la COMISIÓN ESPECIAL DE DISCIPLINA Y PROCEDIMIENTO, cuya PRESIDENTA es la Ing. IRASEMA DELGADO CHÁVEZ, Mg. Decana de la Facultad Ciencias Administrativas, Contables y Comercio; Lcda. BIRMANIA ALCIVAR RUIZ, PhD, Representante por los docentes de la Facultad Ciencias de la Salud, VOCAL PRINCIPAL; Dr. Fabio Giovanni Locatelli, Ph.D, Representantes de los docentes por la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, ALTERNO; Srta. ROSA DOMÉNICA CASTRO ANCHUNDIA, Representante Estudiantil de la Facultad de Ingeniería, Industria y Agropecuaria, VOCAL PRINCIPAL; señor BRYAN ADONY REYES MOREIRA, Representante Estudiantil de la Facultad Educación, Turismo, Artes y Humanidades, ALTERNO; siendo el SECRETARIO DE LA COMISIÓN el Ab. JORGE LIDER PALMA QUIMI. Los Miembros Integrantes de esta Comisión de DISCIPLINA y PROCEDIMIENTO, conforme lo ordena el Art. 53 del Estatuto Universitario, es un ente creado por el Órgano Colegiado Superior (OCS) para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, encargado de ejecutar los procesos disciplinarios por las faltas cometidas por profesores (as), investigadores (as) y estudiantes, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES). Está conformada, por un decano(a); un representante de los docentes al órgano colegiado superior, con su respectivo (a) alterno(a); y, un representante de los(las) estudiantes al órgano colegiado superior, con su respectivo(a) alterno(a). Y el Secretario (a) deberá ser un abogado de la Dirección de Procuraduría General de la Universidad. Es decir, los integrantes de la Comisión de Disciplina y Procedimiento lo CONFORMAN TRES MIEMBROS principales y tres suplentes; mismos que fueron convocados por su PRESIDENTA según consta de convocatoria de fojas 22, para reunirse el día 4 de enero del 2024, las 14h30, en el Decanato de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, cuya constancia de reunión aparecen sus miembros, entre principales y suplentes suscribiendo con sus firmas y rubricas firmando el documento que aparece de fojas 23 y que se confirma con el acta de fojas 24. Estos TRES miembros, entre principales y suplentes, siguen siendo las mismas personas designadas por el órgano colegiado superior que firman el Oficio No. ULEAM-CDP-2024-006-OF, de fecha, Manta 26 de febrero del 2024, que amparados en los Arts. 53, 54 y 55 del Estatuto Universitario, instauraron expediente disciplinario en contra del recurrente, avocaron conocimiento del mismos, ordenaron se cite al docente, se admita el termino de prueba, se califique la falta y emitan su informe y se analice lo actuado en el Pleno de la Comisión y se emita de manera motivada el Informe con las recomendaciones para conocimiento, análisis y resolución del Órgano Colegiado Superior, tal y como en efecto así ocurrió; informe que lo suscriben: Ing. María Irasema Delgado Chávez, Mg, PRESIDENTA COMISIÓN; Lcda. Birmania Alcívar Ruiz, Mgs, MIEMBRO, representante de los docentes y Sr. Bryan Adony Reyes Moreira, MIEMBROS, representantes de los estudiantes, firmando además el Secretario de la Comisión de Disciplina y Procedimiento designado por el OCS. Si algún reglamento en la Universidad no está acorde al Estado Constitucional de Derechos y justicia, quedan dos caminos; ser reformados y en caso de que no se lo llegare hacer aún, se estará a lo que dicta la Constitución, específicamente lo relacionado a los DERECHOS DE PROTECCIÓN, siguiendo las reglas básicas del debido proceso determinadas en los Arts. 75, 76 y 77 en todo lo que deba corresponder, sin vulnerar derechos y

aplicando los principios constitucionales determinados en el Art.11. Cabe aclarar el argumento del recurrente, puesto que presuntamente la Comisión de Disciplina habría tramitado el presente trámite disciplinario con un reglamento que estaría derogado; no es así, el hecho que una normativa interna no haya sido reformada, no significa que esté derogado, está vigente, y si existiere necesidad de reformas, como lo alega el señor Cevallos Zambrano, la Comisión de Disciplina y Procedimiento tuvo la herramienta suprema de aplicar la Constitución del Ecuador, siguiendo el trámite propio del procedimiento y no se violó derechos de ninguna de las partes. Lo que si está derogado es el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, norma legal con el que fundamenta su recurso, específicamente con los artículos 281 y 282; disposiciones articulares que guardan relación a la IRREVOCABILIDAD DE UNA SENTENCIA y ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE UNA SENTENCIA, es decir, no guarda relación con el recurso de reconsideración que solicita. Incluso, se observa desde fojas 9 a 12, que desde antes que la Comisión de disciplina y Procedimiento avocara conocimiento del trámite, el Consejo de Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnologías, mediante Resolución CFCVT-SE-010-No. 0207-2023, de fecha 24 de noviembre del 2023, *RESUELVE: Artículo 3.- Resolver como medida cautelar la asignación de un docente tutor desde la presente fecha hasta la terminación del actual periodo académico, en las asignaturas Botánica Sistemática, Nutrición Vegetal y Meteorología de la Carrera de Agropecuaria; Meteorología y Climatología de la Carrera Ingeniería Ambiental, para lo cual se dispone al Sub decano Ing. George García Mera, Mg, en su calidad de Presidente de la Comisión Académica, y a los Directores de las Carreras de Agropecuaria e Ingeniería Ambiental, con la finalidad de garantizar su cumplimiento, a fin de que las y los estudiantes no sean perjudicados en sus actividades académicas de enseñanza aprendizaje. Artículo 4.- La medida cautelar determinada en esta resolución, se la adopta con la finalidad de tutelar los derechos constitucionales del profesor al debido proceso y defensa, así como la no interrupción de las labores formativas en la educación superior de las y los estudiantes. Artículo 6.- Mientras duren las investigaciones de acuerdo el termino de ley, el profesor hará uso de su licencia de paternidad, aprobada mediante Acción de Personal No. LICEN-DATH-4645 de fecha 2023-11-21, misma que rige desde el 2023-14-11 hasta el 2023-12-03; y una vez que se reintegre a su lugar de trabajo, se le asignarán horas de gestión hasta la culminación del periodo académico 2023 (2) ...*. Es decir, el Consejo de facultad tuteló desde un inicio el derecho de las y los estudiantes, y de manera especial de la víctima de acoso señorita CARMEN MÉLIDA GALLEGOS VERA, conforme lo dispone el Art. 78 de la Constitución, pues, los miembros del referido Consejo de Facultad, por ser servidores públicos, al amparo del Art. 233 de la Norma Constitucional, no podían dejar de aplicar que: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones..."; sin dejar de observar los DEBERES Y RESPONSABILIDADES determinadas en el Art. 83 de la referida norma: numeral 5) Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento; numeral 7) Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir; numeral 9) Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios; 11) Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley. Al tutelar los derechos de las y los estudiantes y separar al docente de manera inmediata del contacto con la víctima, evitaron la relación de poder que el docente tiene con la alumna, una relación de dominación que pudiese existir, imposición de voluntad o cualquier otra; una posible revictimización; discriminación, en tendidas como nuevas agresiones, intencionadas o no; tal como lo exige cumplir el Art. 4 de la Ley Orgánica Integral

para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, entendiéndose que, violencia de género contra las mujeres, es cualquier acción o conducta basada en su género, que cause sufrimiento físico, psicológico, pues, así lo concluye el INFORME PSICOLÓGICO suscrito por la Psic. Cecilia Veliz Rodríguez del área de psicología de la Dirección de Bienestar Universitario, Admisión y Nivelación. Se considera, que el Consejo de Facultad, previno un posible daño, que implicaría lesión, agravio de un derecho a la víctima; tal y como lo disponen los numerales 1), 2), 8), 9) y 10) de la referida ley Orgánica Integral para prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer; pues, esta Ley, tiene por OBJETO ERRADICAR todo tipo de violencia contra las mujeres, en toda la diversidad, en los ámbitos públicos y privados. Siendo su AMBITO de aplicación y observancia por TODA PERSONA NATURAL y JURÍDICA que se encuentre o actúe en el territorio ecuatoriano; y, su FINALIDAD es PREVENIR y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender, proteger y reparar a las víctimas de violencia. Así lo EXIGEN cumplir los Arts. 1, 4, 3 y 2 de la referida LEGISLACIÓN DE LA MUJER vigente. **4.6.-** El recurrente sostiene que la resolución OCS-SO-002-No. 049-2024, dictada por el OCS el día 7 de marzo del 2024, habría sido emitida fuera de los plazos establecidos; hecho este que no es verdad, por cuanto de la CERTIFICACIÓN que constas en el expediente emitida por la Secretaria General de la Universidad, se aprecia que, dicha resolución fue resuelta por el Pleno del órgano Colegiado Superior dentro del plazo de sesenta días, conforme lo dicta el Art. 207 de la LOES. **4.7.-** Como en la presente solicitud de reconsideración, entendida como un medio de impugnación, con la finalidad que el órgano que lo emitió lo revoque aclare o modifique su decisión; para hacerlo, es necesario a través de este INFORME JURÍDICO realizar un análisis sobre el recurso interpuesto, lo existente en el expediente disciplinario y la decisión adoptada por el OCS, considerando, incluso, las versiones rendidas por las partes. En los términos siguientes: a) Declaración de la denunciante CARMEN MELIDA GALLEGOS VERA, estudiante de la Carrera de Agropecuaria de fojas 48 rinde su declaración, entre otras de sus revelaciones en contra del docente, Ing. JIMMY CEVALLOS ZAMBRANO, Mg, docente de la Carrera de Agropecuaria, Facultad Ciencias de la Vida y Tecnología, indica que, estaban hablando en la clase que trataba sobre ganado, en un momento se le acerca al oído y le dijo: ¿Tú no eres vaca?, preguntándole que porqué le decía eso, respondiéndole, “No te hagas”. Insistiéndole ella que no entendía, para luego decirle que, si ella no había dado de lactar mis senos a un hombre; reprochándole que eso es una falta de respeto y que sea la última vez que le dice eso; respondiéndole el docente, “a mí no me estés amenazando, que tú no sabes quién soy Yo” le dije, “pues es verdad, no podré saber quién es usted, pero eso no le da derecho para que usted venga a decirme esas cosas”. Posteriormente lo saludó, él le negó recibir su saludo y que en ese tiempo ella se encontraba recibiendo clases desde las 7 de la mañana hasta el mediodía. Le di la mano, le dije “Buenos días” y al momento que yo le doy la mano, él me coge y me besa la mano y comienza a dar besos para arriba de mis brazos. Ella le pide la suelte y que no le dé besos, diciéndole que, “me da ganas de morderte esas piernas y esos brazos”. Declara que en el segundo semestre lo seguía molestando, que lo quería abrazar, tocar y a ella no le gusta eso. En el siguiente semestre me dice frente de unos compañeros que ¿porque me peino así? con dos trenzas pequeñas hacia el frente y me dice, “quisiera jalarte esas trenzas y hacerte así... y hacerte cositas ricas”, entonces yo le digo, “¿qué le pasa ingeniero? Ya muchas cosas con usted, me viene a estar faltando al respeto” y él me dice, “Ay, dice, No te hagas, con que no te va a gustar”; algunas compañeras se encontraban

presente en ese momento. Ahí estuvo el compañero Víctor Mero y el compañero Adrián Ruano, ellos escucharon, y otra compañera también estuvo ahí, ella escuchó. Luego el docente JIMMY CEVALLOS ZAMBRANO le dijo, “quisiera Cogerte y Sacarte esa falda, esa blusa”, porque como yo ella es evangélica, yo uso faldas y blusas con manga me dice, “yo quisiera sacarte esa falda y esa blusa y ponerte un top pequeñito y hacerte dice harta, cosas ricas contigo Mi amor”. Destaca que ella se sentía mal en las clases que tenía con él, que a hecho su mayor esfuerzo de ignorarlo, pero su comportamiento de ja mucho que desear. Declara que luego que puso la denuncia, una compañera le dijo, que el docente le había dicho a ella “que me quería secuestrar porque quería hacerme de él, porque dice que como yo nunca he estado con un hombre, entonces él quería hacerme de él y a él le encantaban las mujeres que son vírgenes.” Y también me dijo “que le gustaban las mujeres difíciles, que como yo soy difícil. A él le gusta eso de mí, que yo no soy fácil, como el resto, que ya han caído algunas en los brazos de él. Al realizarle pregunta por parte de la Presidenta de la Comisión. PREGUNTA: El Señor Jimmy Cevallos habitualmente utiliza esta forma de comportarse con estudiantes. R: Sí, él siempre lo hace, no solamente conmigo, pero con quien más se le había agarrado en esa forma de estar molestando es conmigo... pero él sí es así con todas las compañeras y ve también el físico para calificar los trabajos, si es bonita le pone buena nota y si es fea este le pone baja nota. PREGUNTA: ¿Le ha invitado en alguna ocasión a alguna actividad fuera de la Universidad? R: Sí, una vez tuvimos una práctica en la finca de él, siempre nos ha llevado a la finca de él que queda por Santana y una vez nos llevó al bosque de Pacoche de ahí nos hizo subir una loma, ahí me hizo quedar a mí a lo último, y me dijo “ven, mi amor, abrázame, quedémonos los dos juntitos por aquí, perdámonos en este monte” y Entonces yo cogí y le dije a mis compañeras que me esperaran porque él me jaló la mochila y como él venía último los mandó a los otros que avancen y yo me quedé justo con un grupo de compañeras y me dice “mi amor, quédate para este meternos entre el monte y hacer tantas cosas.” Entonces yo por eso casi a las fincas no voy, porque incluso mis tíos con los que yo vivo me decían que tenga cuidado porque ellos ya saben de este de este caso. PREGUNTA: ¿Las insinuaciones hechas a su persona sólo son verbales o también ha sido por medio de mensajes? R: Lo que me dijo el primerito no, eso me lo dijo en persona por mensajes no. Yo envié impresas unas capturas de lo que él me había escrito, eso lo envié a la ingeniera Paulina misma que revisó todo eso, conversaciones que él me escribe, que mi amor, que te quiero, que quiero que seas mía y un poco de cosas más. Pregunta: ¿Cuántos semestres ha sido el docente su profesor dentro de la carrera agropecuaria? R: Desde el primer semestre hasta el cuarto semestre. Pregunta: ¿Siempre con el mismo comportamiento o de vez en cuando? R: Siempre con el mismo comportamiento. Nunca él ha cambiado esa forma de ser de él, de ser, digamos en pocas palabras, morboso”. b) Declaración del Ing. JIMMY JAVIER CEVALLOS ZAMBRANO docente de la Carrera de Agropecuaria Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnologías, quien en su parte pertinente, entre otros argumentos, declaró: medular manifestó: “... parece ser que la chica tiene excelente memoria, pero eso no representa lo que tienen las notas”...que se le viene a la mente lo último que dijo de la parte de Pacoche y le recuerdo que yo soy el que hago las prácticas. Jamás de los jamases va en la parte de atrás del Grupo, que está siempre al frente del grupo, que él está al frente siempre, explicando y enseñando. Dice que eso fue una expedición al bosque Pacoche en la parte inhóspita de la quebrada de San Lorenzo, al fondo, a 6 km arriba de San Lorenzo. Y lo recuerdo muy bien, pero jamás he estado atrás, mucho menos jalándole la mochila. O sea, se ve claramente que la niña está presionada y muy fuertemente para que emita esos comentarios. ¿Además, en qué cabeza cabe que yo vengo

a hablar de temas de intimidad al frente del público?, al frente de testigos, eso es absurdo, eso es totalmente irrelevante, así que es la versión de ella, pero allá ustedes como Comisión pues analizarán eso. Yo en lo personal estoy sorprendido de lo que ella ha dicho, puesto que es una de las chicas con las que más confianza teníamos en el curso. Sí, con todo el curso, porque como yo les puse a usted en un documento anterior, estamos en la Universidad y lo que enseñamos aquí es andragogía, no es pedagogía netamente, entonces uno de mis conocimientos en andragogía es la empatía con el estudiante, es la confianza que hay que tener con el estudiante porque todos somos personas adultas y cuando nosotros somos empáticos con los estudiantes se pueden dar esas malas interpretaciones y más aún cuando hay detrás de ellos 2 o 3 dirigentes, decanos y directores de carrera, presionando para que emitan cierto criterio. Y una muestra de eso es que usted misma puede analizar en la Comisión que la chica hizo una primera denuncia, con criterio de ella, con criterio propio y después, días después, aparece un alcance a la denuncia, obviamente manipulada por la directora de carrera, Paulina Espinosa, que de hecho fue quien la hizo entonces. Esas cositas tal vez no las sepan ustedes y tal vez no la vayan a analizar, pero son cosas en las que estoy siendo, víctima de estos temas, como ustedes sabrán, pues ya es el segundo proceso y qué coincidencia, los dos muy seguidos, entonces eso también me llama mucho la atención. Además, también me llama la atención el hecho de que yo pido información al rector, al Consejo, al decano, al Consejo de Facultad y nadie responde, tengo más de 12 documentos de trámites al respecto de esta demanda y nadie contesta nada... para que vean que estoy siendo víctima de algo bastante fuerte. Yo a la niña jamás la he besado, abrazado ni le he cogido la mano, a todos le cojo la mano, más de 150 personas al día, eso es normal, yo saludo a todo el mundo también de la mano y jamás, como ella dice, le bese y abracé. Eso es estúpido, es absurdo, eso no cabe y mucho menos al frente del público...que esto le da ganas de reír. Cuando habla de la vaca, eso era una clase, estábamos en clases, el grupo de ella son 34 estudiantes, o sea, yo no le voy a decir eso al frente de 34 estudiantes, eso ni para creerlo. Entonces es bastante importante que ustedes como Comisión también analicen cada una de las terminologías usadas. o sea, tengo que estar loco yo para decirle que yo quiero tal cosa al frente 34 personas. Declara que estaban en una clase de nutrición y hablaban de la nutrición de las vacas y que en algún momento hablaron de que las vacas tenían una ubre bastante voluminosa; entonces en algún momento nos reíamos porque los chicos del curso nombraban que en el curso había una vaca por el tema de las ubres... es entre ellos y simplemente porque yo me reí, porque nombraron a Carmen, porque es la que tiene un pecho más abultado del todo el curso... Indica se siente con vergüenza al frente suyo de lo que se me está acusando, pero quiero que sepa que en ningún momento yo le he faltado el respeto a la chica: de hecho, yo me siento seguro y tranquilo porque es una de las chicas a la que nunca he tocado con esa intención...declara en la comisión de disciplina todos los chicos están enojados porque si ustedes no lo sabían, los chicos perdieron el semestre. Adicional, La señora Decana emitió la resolución del Consejo de Facultad donde me separaba de las materias de manera ilegal y decían que le iban a nombrar un tutor y eso desde septiembre hasta la fecha, no le nombran el tutor y los chicos ya perdieron el semestre, 123 estudiantes perdieron el semestre y eso no lo dicen. Que él es así, amiguelero con todo el mundo, confianzudo con todo, amigable, confianzudo y empático, porque estamos en una educación de adultos, no estamos tratando con niños... No he visto en el chat de WhatsApp qué será que ha puesto, pero de lo que sí puedo estar seguro es que ella dice que en el chat yo le puse que quiero que sea mía yo. Estoy 100% convencido que yo no he escrito eso. Entonces me gustaría ver el chat presentado para ver qué fecha. ¿Cuándo dije eso? Porque

realmente parece que la niña tiene una excelentísima memoria pero en la nota no representa eso. Rechaza que digan que la más bonita tiene mejor nota, si así fuera, todos perderían, si son puros cholitos que tenemos acá, pues somos gente manabita, somos montubios. Entonces acá no tenemos modelos aquí en los cursos de agropecuaria, vaya y busque mujer bonita en comercio exterior, en marketing y administración, turismo, pero en agropecuaria todos somos montubios, pues no hay una reina, ni modelo; entonces eso es absurdo y realmente ahí sí, está pecando por inventar la chica, además eso tiene que demostrármelo en las actas, vamos a hacer un concurso de belleza, la Comisión tiene que llamar a todos los 34 estudiantes a modelar en una pasarela, elija el más guapo y compare con las notas. Si en verdad los más guapos tienen más notas que los otros, entonces me gustaría que hicieran eso, porque la única forma de demostrar lo que ella está diciendo. Declara que lo que está ocurriendo es una coincidencia. porque hemos rumorado que yo iba a ser candidato a rector, porque hemos rumorado que Doris Cevallos es candidata a rectora, que, porque Doris Cevallos ya no iba de candidata, iba Jimmy Cevallos y Oh sorpresa, Pum me cayeron las 3 denuncias, entonces todas esas cositas no las saben ustedes y valdría la pena que las analicen. Asegura que cuando el Consejo de Facultad lo separa de las materias, lo hicieron tan arbitrariamente que ningún argumento legal dice eso, el que más se aproxima dice que es en base a la Comisión de disciplina, el OCAS puede nombrar un tutor para la persona afectada, no para los 123, sino para Carmen Gallegos Vera. Señala que ya fue sancionado desde el segundo parcial del semestre del periodo 2023-2. Advierte que realizó observaciones a la sanción anterior con 120 anomalías jurídicas que había cometido el órgano colegiado superior y le dicté más de 50 en la apelación que yo hice y hasta el día de hoy me contestan, ya va mes y medio que presenté la apelación y no me han contestado. Dice que en lo personal se declara inocente de las acusaciones presentadas en mi contra por parte de la señorita Gallegos. Considera que se le está atentando, afectando su moral, ética, honra y esto no se va a quedar así. Que les ha dicho a sus abogados que irá hasta el OCAS, y si no lo atienden irá al CES y el contencioso...Al realizarle pregunta por parte de la Presidenta de la Comisión, entre otras, están: PREGUNTA: ¿ Su comportamiento como docente de la Universidad laica "Eloy Alfaro" de Manabí es un comportamiento que está basado en los principios de ser docente o es un comportamiento que de pronto deja mucho que desear en esta parte? R: Miré, yo como le dije, yo manejo mucho la confianza. Yo tengo mucha confianza con mis estudiantes, pero el tema de notas es intocable. Usted misma ha podido ser testigo en las dos denuncias. En los dos procesos jamás ninguna de las chicas ha tocado el tema de notas. El tema de notas es sagrado para mí. Eso ni porque baje la mamá de Tarzán no puede negociar ni chantajear, ni mover, ni modificar un tema de notas. Entonces mi único pecado y esto lo hemos hablado con Paulina y la decana el año pasado y tal vez mi pecado es ser muy amistoso con los compañeros, estudiantes. Yo soy muy confianzudo, le doy mucha confianza, nos tuteamos con los varones porque salga salimos a jugar pelota..."; ... por ejemplo, su materia es hidrología, y están en la compuerta Salazar Barragán en Santa Ana, hacemos la práctica 3 o 4 horas, son las 14h00 o 15h00 de la tarde, tremendo sol, todo el mundo quiere bañarse, están en el mejor balneario de Santa Ana, sería pecado que yo como docente venga y les diga "no nadie se me baña todos se me van a su casa", eso se hace con niños de jardín, eso se hace con niños de parvulario, con niños de primaria, los señores son. PREGUNTA: ¿Ingeniero Jimmy Cevallos Zambrano, en alguna ocasión, usted hizo una insinuación o invitó a la señorita Carmen Gallegos a algún lado especial o algún mensaje que no es el correcto del docente al estudiante? R: Jamás. En aula siempre decíamos que Carmen nos tiene que llevar a Shushufindi, ya que ella, es del

Oriente entonces siempre decíamos en el aula que nos vamos a donde Carmen, y yo siempre digo “ya, Carmen Llévanos,”.... A esta chica jamás la he tocado, entonces jamás me podrán demostrar que yo la he estado morboseando, como ella dice, así de cerca tocándola, eso es absurdo, eso para mí es irrelevante...”. c) Declaración de VÍCTOR ELOY MERO GÓNGORA a pedido de la denunciante, quien escuchó lo que el docente Jimmy Cevallos Zambrano le dijo a la estudiante Carmen Mélida Gallegos Vera: “Mi morenita linda como quisiera agarrarte esas trenzas y hacerte cosas”; ya que como ella siempre se hace un peinado con dos trenzas enfrente que siempre luce. Entre las preguntas que se le hiciera por parte de la Presidenta de la Comisión, están: PREGUNTA, ¿En alguna otra ocasión usted escuchó al docente referirse hacia otras estudiantes con insinuaciones como la que usted de pronto acaba de comentar?. R: Con otra persona, no, solo con la compañera Mélida. PREGUNTA, ¿Desde cuándo usted es estudiante del profesor Jimmy Cevallos? R: Desde el segundo semestre PREGUNTA: ¿El comportamiento del docente ha sido correcto, incorrecto o de una persona que dentro de los escenarios de aprendizaje está tratando de llevar mucho más allá una conversación académica a otro espacio ya más personal? R, Dentro de lo académico yo, lo calificaría regular al ingeniero, por lo que a veces la manera de calificar si no era tan justo. Entonces, en el aspecto de dar su cátedra el ingeniero, no voy a negarlo, él si es una persona preparada al momento de dar sus clases, pero en lo único que sí falla es su falla es en el momento de calificar. PREGUNTA, ¿Aparte de la calificación, el comportamiento del señor docente hacia las estudiantes es el correcto, o de alguna manera él sobrepasa los límites de la comprensión entre estudiante y docente en el ámbito académico? R: Bueno, en este caso, con la compañera Meli, si creo que no era el comportamiento correcto porque ya no estaba como que dando a respetar ese espacio entre docentes y estudiantes. PREGUNTA: ¿Usted es amigo o compañero de la señorita Mélida, desde cuándo? R: Compañero desde el segundo semestre. PREGUNTA, ¿El comportamiento de la señorita estudiante es el correcto en un aula de clase o ella de pronto tiene una actitud que no es la correcta, como para presentarse en una sala de clase? R: No, ella sí es dentro del aula una persona comportada. PREGUNTA, ¿Y su rendimiento académico, usted lo conoce? R: Puede ser que sea un 8 de 10. Al proceder con las PREGUNTAS del profesional del derecho que está asumiendo la defensa del denunciado, se consulta: PREGUNTA, ¿Usted vio o escucho? R: Si, yo vi y escuché. PREGUNTA, ¿Qué escuchó y qué vio? R: Bueno, como les comenté antes, yo escuché lo de las trenzas que él le dijo “que quisiera estar en otro lugar o parte para jalar de esas trenzas.” Y bueno, lo que vi eso estábamos en el pasillo de la facultad agropecuaria. Bueno, no fui el único. También había otros compañeros, pero ellos no han querido testificar. PREGUNTA, ¿Qué día ocurrieron los hechos y aproximadamente a qué hora? R: El día exactamente no lo recuerdo, pero fue el horario de un miércoles, no, no recuerdo si fue para la hora de nutrición vegetal, por lo que estamos en el pasillo antes de entrar. PREGUNTA, ¿Dígame algo, usted tiene alguna dificultad auditiva o no? R: No. Pregunta, ¿Usted es amigo, en este caso de la señorita? R: Compañero de curso de la carrera. PREGUNTA, ¿Me podría especificar concretamente, Usted recibe clases con el docente y en qué materia? R: En este semestre, solo lo que es la materia de nutrición vegetal...”. d) Declaración de ADRIÁN ALFREDO RUANO HOLGUÍN, a pedido de la denunciante, y, en entre lo expuesto, para los efectos de este informe, se considera, lo siguiente: “Dentro del aula de clases, a veces ha dado comentarios en plan. Que ella es su negrita, linda, que quiere abrazarla, que quiere hacer ciertas cosas con ellas y en algún momento tipo 17h00 de la tarde, fuera del aula, cerca de la Secretaría de carrera, estábamos un grupo de estudiantes allí y él se acercó y la compañera es Chorróna, ella tiene como dos trencitas, y le dijo el docente que

“qué linda trenzas tenías y que le gustaría a jalárselas y vestirla con lencería y hacer cosas ricas” y dentro del aula de clases también. Declara que hubo un acontecimiento donde en un momento el docente, así mismo se le acercó a la compañera y le dijo que, “por favor, que qué le pasaba y que respetara su espacio”, y él dijo que “cuidado con estar amenazando porque la podía dejar en la materia”. Al ser requerido por parte de la Presidenta de la Comisión, se le realizó entre otras, las siguientes consultas: PREGUNTA ¿La versión que usted está indicando corresponde a lo acontecido con la estudiante Carmen Mélida Gallegos Vera y el Docente Jimmy Javier Cevallos Zambrano. R: Sí. PREGUNTA ¿Usted ha tenido como docente al señor Jimmy Cevallos Zambrano, cuántos semestres? R: 3 semestres. PREGUNTA ¿El comportamiento del docente hacía las estudiantes es el mismo comportamiento que ha emitido a la señorita Carmen Gallegos? R: Con todas las compañeras. PREGUNTAS ¿Las insinuaciones que él realiza son insinuaciones de amistad o son insinuaciones que van mucho más allá de ese respeto de docente-estudiante? R No, son insinuaciones que van más allá del respeto del estudiante con el profesor. PREGUNTA ¿Usted en alguna ocasión ha tenido algún inconveniente con la estudiante o con el docente? R: No, con ninguno de los dos. PREGUNTA ¿Usted es compañero de Carmen Gallegos o es amigo de Carmen Gallegos? R: Ambos, compañero y amigo PREGUNTA, ¿Dentro de las clases que ha recibido con el docente cuando se trasladan a la parte de territorio, porque al parecer, la asignatura tiene clases de práctica en territorio, usted ha observado algo inusual respecto al comportamiento del docente con los estudiantes igual o diferente al que lo hace en clase? R: Lo mismo que es en clase, es en el campo. PREGUNTA ¿Ha escuchado usted que el docente ha invitado a la señorita Carmen Gallegos Vera, a algo especial, o algo particular, o algo solos entre ella y él? R: Si, que quisiera llevarla a ciertos lugares donde sólo estén los dos. PREGUNTA ¿Usted es testigo de que existen otras estudiantes con la misma situación que la señorita Gallegos? R: Si. Por ser legal, se procede a realizar el interrogatorio por parte del abogado del denunciado. PREGUNTA ¿En qué periodo fue, que le impartió cátedra el señor Cevallos? R: En segundo, tercero y cuarto semestre. PREGUNTA ¿Qué periodo lectivo? R: 2023, 2022. PREGUNTA ¿Usted por qué vino a rendir la versión? R: Porque es lo correcto. PREGUNTA ¿Usted es amigo de la señorita Gallegos? R: Si. PREGUNTA ¿Quién quisiera que ganase este proceso disciplinario? R: Mi compañera. PREGUNTA, En cuanto a lo que usted se refirió a su versión, yo quisiera pedirle que sea más concreto que me indique fechas y horas de acuerdo con la versión de lo que usted está diciendo. R: la fecha exacta no se la puedo dar porque era un miércoles aproximadamente. El rango entre las 17h00 de la tarde en adelante teníamos era Meteorología. PREGUNTA ¿Usted por casualidad, recuerda el lugar exacto donde usted indica que pasaron los sucesos. R: Fuera del aula en la parte de fuera de Secretaría, por los baños, por ahí justo estábamos un grupo de estudiantes. PREGUNTA ¿Podría mencionar del grupo de estudiantes que estaban allí, los nombres de ciertas personas? R: Sí, estábamos, la compañera Meli, mi compañero Víctor Eloy, la compañera Lizeth Cedeño, Eliana Cedeño Mora y mi persona. PREGUNTA, ¿Alguna una vez ha tenido algún tipo de inconveniente, percance o dificultad con lo que respecta a la cátedra impartida por el señor Cevallos? R: Si. PREGUNTA ¿Qué tipo de inconvenientes? R: Cuando quiero hacer un reclamo o una observación, él dice “el primero que me reclama y le pongo cero”, entonces no podemos conversar sobre alguna cosa. PREGUNTA ¿Qué le parece que es el señor Cevallos como docente? Su opinión. R: Como docente, Él tiene mucho conocimiento, pero al momento de impartir las clases, pues se sale de contexto y se pierde ese propósito, entonces se daña la relación, estudiante de docente. PREGUNTA ¿Quién le pidió que viniera a dar su versión? R: Mi compañera.



e) Declaración de ISAAC BENJAMIN MURILLO OSORIO, a solicitud del docente Jimmy Cevallos Zambrano, quien inicia diciendo: "Yo estoy aquí, como representación del ingeniero Jimmy Cevallos, porque yo me enteré de que necesitaba testigos, dado que, de un momento a otro salió muy rápido y no nos volvió a dar clase y a mí me pareció bastante extraño. Entonces yo lo que hice fue averiguar un poco más sobre qué estaba pasando y me enteré por una compañera... me comuniqué con el Ingeniero Jimmy y más que mi versión, vengo a expresarme, dado que dentro de mi punto de vista y lo que yo he visto del Ingeniero Jimmy ha sido un trato normal que tiene con los estudiantes, porque aún recuerdo que él nos estaba dando unas clases y esa fue ya la última clase que nos dio... que estaba preocupado por sus notas ya que no le habían dicho nada ni como lo iba a solucionar y hasta ahora último las matrículas y que la materia no estaba aprobada... Declara que él está allí como testigo del ingeniero Jimmy, porque me parece injusto también lo que ha pasado con él. Dado que dentro de su punto de vista sigue siendo un Ingeniero muy bueno en lo que es, temas académicos, personales y se lleva muy bien con los estudiantes y los incentiva para aprender mejor. Al realizarle las preguntas por parte de la Presidenta de la Comisión, entre otras, se interroga: PREGUNTA, ¿El docente le llamó para que se haga presente en esta diligencia? R: No, como le mencioné, yo me enteré por las inconsistencias que estaban habiendo y yo averiguando, averiguando, preguntando, me enteré por una compañera de ambiente. Entonces ella me lo mencionó y ahí conversando con ella me dijo para que me comunique mejor con el Ingeniero Jimmy y allí me comentó que necesitaba testigos y me ofrecí para ver si lo podía ayudar. PREGUNTA, El comportamiento del docente es usualmente cortés, amable, o usted ha observado alguna situación contraria a esto en lo personal? R: En lo personal, en lo que yo he podido apreciar es como otros docentes, normalmente cortés, amable y busca también que los estudiantes le pongan atención. PREGUNTA ¿En algún momento usted ha tenido algún inconveniente con el docente? R: En lo absoluto. PREGUNTA ¿Usted conoce a la señorita Mélida Gallego? R: Si, es compañera mía durante 3 cursos seguidos. PREGUNTA ¿Cómo es ella? R: Su comportamiento es normal, como cualquier otra chica. PREGUNTA ¿Usted ha tenido algún inconveniente con ella? R: No, hasta ahora no he tenido ningún inconveniente con ella. Normalmente no tratamos mucho. PREGUNTA ¿En el tiempo que usted ha tenido estudiando en la carrera, cuántos semestres le ha dado clase el docente Jimmy Cevallos? R: Hasta ahora voy en cuarto semestre y me ha dado en todos los semestres. PREGUNTA ¿Fuera de clases, tiene reuniones particulares con ustedes el Ing. Jimmy Cevallos? R: No, hasta ahorita no he sabido de ningún caso, que tengas reuniones particulares con ningún estudiante, ni en tutorías, ni aparte, ni afuera en ningún lado. PREGUNTA ¿Cuando van a los territorios escuchaba que él comentó que sabes llevarlos a una finca, cuándo van al territorio a realizar demostración de la parte práctica de la clase, en algún momento ha existido tal vez alguna situación fuera de lo normal con algún estudiante? R: En la finca donde vamos a hacer esas prácticas, hasta ahora no ha habido ningún inconveniente...". f) Declaración de **CAROLINA GUADALUPE ZAMBRANO BARCIA**, a pedido del docente Cevallos Zambrano, dice ser Presidenta de curso de la Carrera de Ingeniería Ambiental, donde el docente dio clases... Indica que en lo personal, como persona, ha tratado con el ingeniero Cevallos y el docente en todo momento se mostraba de una forma muy pulcra, recta. Era puntual dentro del aula de clase, persona jovial, se llevaba bien con todos, teniendo en cuenta que en mi curso éramos como 25 mujeres, más o menos de 33 estudiantes, o sea, la mayoría de nosotras éramos mujeres, y hasta donde yo vi que, por cierto, no faltaba a ninguna clase. El ingeniero Cevallos siempre se mostró de una forma muy ética, muy profesional, aclaraba todas nuestras inquietudes, excelente docente, tenía respuesta para todo y al

mismo tiempo nos ayudaba a crecer intelectualmente, teniendo en cuenta que solo pudimos estar con él, medio parcial o medio semestre. La decana me dijo que él ya no iba a ser nuestro docente para precautelar la integridad de los estudiantes. Entonces solamente vimos con él la mitad del semestre. Pero muy buen docente y nunca se mostró, como dicen los comentarios, porque hay que ser sinceros, yo como Presidenta siempre escuchaba cosas. Siempre hay estudiantes que saben más de lo que uno sabe. Entonces, cuando yo me enteré de que ya no lo teníamos a él como docente, yo empecé a preguntar qué iba a pasar con nosotros...Que fue con la decana, el director de carrera y entre eso había muchos estudiantes preocupados por la situación en sí, a mí en lo personal, se me hizo raro y no soy la única que piensa de esta manera, somos varios estudiantes los que pensamos que es algo que no se está haciendo bien y que tal vez ha de ser por rencor, ya que el ingeniero nunca regala puntos y el ingeniero es muy estricto con sus parámetros de calificación...". Al realizarle el interrogatorio, se consulta. PREGUNTA ¿Usted ha indicado que alguien esté actuando en contra de él por rencor, ese supuesto por parte de usted de pronto pudiera decir con nombre y apellido, quién está tras de esto? R: No, porque yo le digo porque esa es otra carrera, o sea, yo le digo como la carrera de ambiente y es una suposición muy válida porque en realidad fueron compañeros que los conocen a los del otro curso de botánica que el ingeniero da. Entonces estábamos hablando y fue como, "Ah, sí ha de ser eso", porque puede verlo en las calificaciones muchos estudiantes en el primer parcial están bastante bajos. PREGUNTA ¿Entonces, es una suposición? R: SI. PREGUNTA ¿Usted conoce a la señorita Carmen Mélida Gallegos? R: No, solamente he escuchado de ella nada más allá de eso. PREGUNTA ¿El comportamiento como usted acaba de aclarar del docente dentro de la clase siempre ha sido de buen agrado para todos, bien portado. Lo mismo sucede cuando se ha ido a la parte territorial con ustedes, ha hecho eso en la parte territorial? R: No, pero sí íbamos a ir, todo estaba planeado, pero justo en la noche anterior, como a las 22h00 de la noche, el ingeniero nos escribió que su esposa estaba en el hospital dando a luz a su bebe. Entonces dijo que ya no íbamos a poder ir y que lo dejábamos para la siguiente semana y la siguiente semana nos escribió que no podía, porque ya había otra persona nos iba a dar clase y se salió del Grupo...". g) Declaración de LADY EVELYN MERA PINOARGOTE, solicitado por el docente Jimmy Cevallos; comparece diciendo que cursa el octavo semestre de lo que es la Carrera de Ingeniería Ambiental Facultad Ciencias de la Vida y Tecnologías, que conoce al docente desde el año 2022, en el segundo periodo, por la materia de Meteorología y Climatología. Es un excelente profesor. Tiene bastantes conocimientos sobre la materia, muy empático y amistoso con el curso, si tenemos alguna duda nos hace acercarnos a él para que le preguntemos y él nos despeja las dudas, él tiene mucha amistad con el curso, nunca se ha mostrado de una manera irrespetuosa. Siempre ha sido muy respetuoso con todo el curso, de mi parte, yo no tuve inconvenientes para quedarme en su asignatura y que cursó con calificaciones aceptables. En el momento de las preguntas, la presidenta de la Comisión realiza las siguientes: PREGUNTA ¿Durante el tiempo que usted ha sido parte de la clase del docente Jimmy Cevallos, el comportamiento hacia las señoritas estudiantes es usualmente de buena forma o usualmente se sobrepasa en los límites de la confianza de las personas, en este caso las mujeres? R: No, siempre con la confianza y el respeto se mantiene, muy respetuoso en ese aspecto. PREGUNTA ¿Usted conoce a la señorita Carmen Gallegos Vera? R: No, no tengo el agrado de conocerla. PREGUNTA ¿Al ser usted de otra carrera, cómo supo de estos acontecimientos que están suscitándose y que tenía que dar una versión, en la comisión fue solicitada por el docente, fue solicitada por el abogado o fue en los pasillos y usted dijo, Yo voy a declarar? R: Escuché un rumor

sobre el ingeniero Jimmy Cevallos en los pasillos lo busqué voluntariamente, porque lo conozco como docente, como le dije cuando me impartió la materia y creo que es un excelente docente y al crear ese vacío en la institución nos afecta directamente a nosotros los estudiantes. PREGUNTA ¿Usted todavía está asistiendo a la Universidad? R: No, ya estoy de vacaciones...”.

4.8.- Análisis de las declaraciones que las partes manifestaron y los testigos presentados.-

Al efecto se analiza lo siguiente: **a)** Consta documentalmente de fojas 18 del expediente la denuncia firmada por la estudiante denunciante CARMEN MÉLIDA GALLEGOS VERA, y entre sus antecedentes, manifiesta que: En el primer semestre correspondiente al período 2022-1, al iniciar las clases de la asignatura INTRODUCCIÓN A LAS CIENCIAS AGROPECUARIAS, aproximadamente en la semana 6 de estudio, “le dijo al oído que si yo era “una vaca” por mi volumen de senos, haciendo referencia a que si había dado de lactar mis senos a un hombre, hecho que sucedió en el bloque de Agropecuaria de la Facultad Ciencias de la Vida y Tecnología, en el aula donde en la actualidad es cubículo de los docentes...”. Posteriormente en el tercer semestre del periodo 2023-1, en el aula del bloque Agropecuaria, parados en la puerta, me dijo: “que quería quitarme la falda y la blusa para el transformarme y ubicarme una falda pequeña y blusa corta, y si era posible, mejor sin nada y hacerme cositas ricas”, hecho que fue presenciado por la compañera LISSETH MENDOZA que escuchó todo y también escuchó el compañero ADRIAN RUANO HOLGUIN. En este mismo periodo 2023-1 el docente JIMMY CEVALLOS le dijo frente a sus compañeros que cursaban la asignatura “Botánica Sistemática”, mientras estaban en una ronda conversando, llegó el docente JIMMY CEVALLOS ZAMBRANO y se le acercó para decirle, “que quisiera jalarme las trenzas y hacerme cosas fuertes conmigo y allí estuvo su compañero VICTOR MERO GONGORA que apreciaron todo. Lo allí expresado, es corroborado con la declaración más amplia que rindió frente a la Comisión constante de desde fojas 48 y que se la considera una DECLARACION EXPRESA, por ser una manifestación realizada por escrito y por medio del lenguaje, en general, dando a conocer la voluntad; **b)** Por su parte la manifestación realizada por el docente JIMMY JAVIER CEVALLOS ZAMBRANO, se limitó a negar los hechos, que no es verdad que me he quedado atrás del grupo de estudiantes con ella; que la estudiante está presionada para que emita esos comentarios; que está sorprendió por lo que denuncia la alumna porque la chica es con la que más confianza tenía en el curso y que él víctima de algo bastante fuerte; dice que a la señorita jamás la a besado y abrazado; es estúpido y absurdo lo que dice y que le da ganas de reír. Argumentó que siente vergüenza por lo que está pasando y que no le ha faltado el respeto a la chica. Señala que se ha cometido un error con él por cuanto lo han separado de las materias de manera ilegal, puesto que les nombraron un tuto a sus alumnos; y lo que a él le está pasando es porque es muy amiguelero, confianzudo, empático, asegurando que estamos educando a adultos, no está tratando a niños. Como mecanismo de defensa indica que, cuando el Consejo de Facultad lo separa de las materias, lo hicieron tan arbitrariamente que ningún argumento legal dice eso. Dice que en lo personal se declara inocente de las acusaciones presentadas en su contra por parte de la señorita Gallegos. Considera que se le está atentando, afectando su moral, ética, honra y esto no se va a quedar así. Que les ha dicho a sus abogados que irá hasta el OCAS, y si no lo atienden irá al CES y el contencioso; **c)** A su turno, las declaraciones de los estudiantes VICTOR ELOY MERO GÓNGORA y ADRIAN ALFREDO RUANO HOLGUIN, son testimonios que de manera unívoca coinciden sus declaraciones en repuestas a las preguntas realizadas por la Presidenta de la Comisión, es decir, son TESTIGOS

que han presenciado los hechos sobre lo que declaran y por tanto los han percibido con la vista; d) En relación a las declaraciones de ISAAC BENJAMIN MURILLO OSORIO, CAROLINA GUADALUPE ZAMBRANO BARCIA y LADY EVELYN MERA PINOARGOTE, se constata que el primer declarante, él se enteró que el docente necesitaba testigos, que él se ofreció, pero al revisar lo narrado por él, no se refiere en lo absoluto respecto a los hechos materia de la denuncia. Lo mismo ocurrió con la segunda declarante, quien afirma no conocer a la denunciante Carmen Mélida Gallegos Vera, incluso, en una parte de su relato afirma que declara en base a suposiciones. Lo mismo sucede con la señorita Lady Mera Pinoargote, quien es de la Carrera de Ingeniería Ambiental, dice no conocer a la denunciante, que escuchó por rumores de pasillos lo que le estaba pasando al docente Cevallos Zambrano, lo buscó y se ofreció para declarar, es decir, sobre los hechos no conoce y sí conoce al docente Jimmy Cevallos Zambrano porque fue su profesor; presumiéndose que los testigos aquí citados, entrarían en la figura jurídica denominada como TESTIGOS DE OIDAS, entendido como aquellas personas que no le constan los hechos sobre los que declara, sino, que los conoce porque los escuchó o le conversaron (Diccionario Básico de Derecho, Dr. Juan Francisco Sevilla Montalvo).

CINCO: DECISIÓN.- Con los argumentos expuestos de manera motivada, y al no existir nuevos elementos de juicio ni probatorio que justifique la necesidad de modificar lo resuelto, el Órgano Colegiado Superior, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto Universitario y más normas legales aplicables,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la solicitud de SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, esto es, la RESOLUCIÓN OCS-SO-002-No. 049-2024, dictada por el Órgano Colegiado Superior a los 07 días del mes de marzo del 2024, en la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del OCS, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 257 del Estatuto de la IES.

Artículo 2.- Negar la solicitud de RECONSIDERACIÓN de la RESOLUCIÓN OCS-SO-002-No. 049-2024, dictada por el Órgano Colegiado Superior a los 07 días del mes de marzo del 2024, en la segunda sesión ordinaria del Pleno del OCS.

Artículo 3.- Ratificar la sanción impuesta al Ing. JIMMY JAVIER CEVALLOS ZAMBRANO, docente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, que ejerce la cátedra en la Facultad Ciencias de la Vida y Tecnología, impuesta en la RESOLUCIÓN OCS-SO-002-No. 049-2024, dictada por el Órgano Colegiado Superior a los 07 días del mes de marzo del 2024, en la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del OCS, determinada en el artículo 207, literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las sanciones para profesores e investigadores; esto es, “Separación definitiva de la institución”, en concordancia con el artículo 250, numeral 3 del Estatuto de la Universidad.

- Artículo 4.-** Disponer al Procurador General de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, para que amparado en el artículo 81, numeral 10) del Estatuto Universitario, la elaboración de la resolución del recurso de reconsideración, y de manera motivada la remita en el menor tiempo posible a la Secretaria General de la Universidad para su notificación.
- Artículo 5.-** Ordenar que el Director de Administración del Talento Humano instrumente el trámite respectivo y elabore la acción de personal que deba corresponder, con la finalidad que se dé cumplimiento a la presente resolución;
- Artículo 6.-** Del cumplimiento de la resolución, se deberá encargar a la Decana de la Facultad Ciencia de la Vida y Tecnologías y Directoras de Carreras, para que en el ámbito de sus facultades, por separado o de manera conjunta, realicen las acciones necesarias y se dé estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA .-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la Universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jaqueline Terranova Ruíz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Miembros del OCS y a la Comisión de Disciplina y Procedimiento.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg Procurador General de la IES, al Psic. Gerardo Villacreses Álvarez, Mg., Director de Administración del Talento Humano, Lcdo. Víctor Zambrano Cedeño, Mg., Director de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria y las demás Direcciones Institucionales y a los Presidentes de APU, FEUE, LDU-A, AFU y a las Asociaciones Estudiantiles.
- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ing. Jimmy Javier Cevallos Zambrano, Mg., Ab. Roberth M. Delgado Vega, Ab. Santo Omar Reyes López, Ab. Fabricio Marcel Guillen Vivas, Ab. Lorenzo Martín Analuisa Franco.
- SÉPTIMA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la señorita Carmen Mélida Gallegos Vera, estudiante de la carrera Agropecuaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los diecisiete (17) días del mes de abril de 2024, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Presidente del OCS
Rector de la Universidad

Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General